

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 09-08-2023 J25 - EPMS
FECHA INICIO	9/08/2023	
FECHA FINAL	9/08/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
5320	25175600068820190044300	0025	9/08/2023	Fijaciòn en estado	SERGIO LUIS - GOMEZ MOJICA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2023 * Auto niega libertad condicional AI 761 //ARV CSA//
7399	68861600015820100010300	0025	9/08/2023	Fijaciòn en estado	EDGAR HUMBERTO - GOMEZ POVEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/07/2023 * Auto concediendo redención AI 833 //ARV CSA//
7399	68861600015820100010300	0025	9/08/2023	Fijaciòn en estado	EDGAR HUMBERTO - GOMEZ POVEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/07/2023 * revoca ai 275 del 13/04/2021 //ARV CSA//
7399	68861600015820100010300	0025	9/08/2023	Fijaciòn en estado	EDGAR HUMBERTO - GOMEZ POVEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2023 * determina tiempo fisico AI 847 //ARV CSA//
7399	68861600015820100010300	0025	9/08/2023	Fijaciòn en estado	DAVID ANDRES - PIEDRAHITA SERNA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2023 * APRUEBA PROPUESTA DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS. AI 848 //ARV CSA//
10866	11001600001920210318500	0025	9/08/2023	Fijaciòn en estado	EDGAR JOSE - MORALES CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/07/2023 * SE ABSTIENE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA REVOCATORIA DEL BENEFICIO D ELA SUSPENSION CONDICIONAL . AI 659 //ARV CSA//
15802	11001600001320161086400	0025	9/08/2023	Fijaciòn en estado	ANA ELVIRA - BARRIOS ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO. AI 852 //ARV CSA//
17110	25754610800220178159900	0025	9/08/2023	Fijaciòn en estado	GUSTAVO ADOLFO - VARGAS HIPOLITO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/07/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO AI 817 //ARV CSA//
22090	11001600000020200033800	0025	9/08/2023	Fijaciòn en estado	PEDRO - TORRES MORELOS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/07/2023 * Auto concediendo redención AI 837 //ARV CSA//
23260	11001600000020140121900	0025	9/08/2023	Fijaciòn en estado	YULY MARCELA - MORENO JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y Decreta extinción. AI 795 //ARV CSA//
24790	11001600002820160237000	0025	9/08/2023	Fijaciòn en estado	FARID ENRIQUE - HURTADO MICOLTA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO AI 764 //ARV CSA//
28091	11001600002820140306400	0025	9/08/2023	Fijaciòn en estado	ALDAIR - BOCANEGRA LUGO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2023 * Auto concediendo redención AI 791 //ARV CSA//
28091	11001600002820140306400	0025	9/08/2023	Fijaciòn en estado	ALDAIR - BOCANEGRA LUGO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO AI 792 //ARV CSA//
34041	25754610800220178046300	0025	9/08/2023	Fijaciòn en estado	MAYCOL ESNEYDER - CARRILLO ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO AI 793 //ARV CSA//
35552	25754610000020160002600	0025	9/08/2023	Fijaciòn en estado	MONICA YULIETH - SANDOVAL MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2023 * Auto niega liberación definitiva AI 763 //ARV CSA//
37822	11001600001520230166500	0025	9/08/2023	Fijaciòn en estado	CAMILO ESTEBAN - BARACALDO CASALLAS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO AI 844 //ARV CSA//
38503	11001600001520170365900	0025	9/08/2023	Fijaciòn en estado	JONATHAN REYNEL - CHAVARRO MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2023 * Auto concediendo redención AI 839 //ARV CSA//
38503	11001600001520170365900	0025	9/08/2023	Fijaciòn en estado	JONATHAN REYNEL - CHAVARRO MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO AI 840 //ARV CSA//
42675	11001600000020190000600	0025	9/08/2023	Fijaciòn en estado	LEIDY NATALIA - NARANJO CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2023 * Auto concediendo redención AI 819 //ARV CSA//
42675	11001600000020190000600	0025	9/08/2023	Fijaciòn en estado	LEIDY NATALIA - NARANJO CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO AI 820 //ARV CSA//
42675	11001600000020190000600	0025	9/08/2023	Fijaciòn en estado	RUBIEL - SANTANA JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO AI 821 //ARV CSA//
42675	11001600000020190000600	0025	9/08/2023	Fijaciòn en estado	JOSE IGNACIO - RUBIANO ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2023 * DETERMIN TIEMPO FISICO AI 822 //ARV CSA//
43061	11001610000020170008700	0025	9/08/2023	Fijaciòn en estado	RAFAEL ANTONIO - FONSECA QUIROZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/07/2023 * Auto niega prescripción AI 782 //ARV CSA//
43702	11001600001320180000300	0025	9/08/2023	Fijaciòn en estado	LINA MARCELA - MACHADO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/07/2023 * DETERMINA TIEMPOP FISICO AI 776 //ARV CSA//
43702	11001600001320180000300	0025	9/08/2023	Fijaciòn en estado	LINA MARCELA - MACHADO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/07/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO AI 787 //ARV CSA//
44007	11001600001520180200200	0025	9/08/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ENRIQUE - POVEDA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2023 * Auto niega liberación definitiva AI 800 //ARV CSA//
44397	76001609903020120002700	0025	9/08/2023	Fijaciòn en estado	JEISON DAVID - LOPEZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO //ARV CSA//
50553	11001600002820130343400	0025	9/08/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS EDUARDO - CHOQUE RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 796 //ARV CSA//
50574	15001310700120160005400	0025	9/08/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ALFONSO - CORREDOR MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/07/2023 * Auto concediendo redención AI 632 //ARV CSA//
52477	11001600001720191225400	0025	9/08/2023	Fijaciòn en estado	NEFTALI - PEREZ SANDOVAL* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Rehabilitación Penas Accesorias AI 571 //ARV CSA//
54934	11001600002320080118100	0025	9/08/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO ARMANDO - ARAUJO VIÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO AI 967 //ARV CSA//
59442	11001600000020160140000	0025	9/08/2023	Fijaciòn en estado	WILSON HUMBERTO - SALAZAR HINCAPIE* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2023 * Auto niega libertad condicional AI 768 //ARV CSA//



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá D.C, 24 julio 2023

Ciudad.

Numero Interno	5320
Condenado a notificar	SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA
C.C	80222104
Fecha de notificación	21 JULIO 2023
Hora	15: 28
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 127 F N° 95 A -93

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 761 de fecha, 13 julio de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por un señor quien dice ser el dueño de la vivienda, manifiesta que el PPL no reside en el lugar desde hace tres años aproximadamente. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

Recibi Julio 28/23 H: 10:05
Alan



Agregar una descripción

DETALLES

21 Jul
vie, 15:28 GMT-05:00

samsung SM-A207M
f/1.8 1/200 3.64 mm ISO 100

20230721_152820.jpg
13 MP 4160 x 3120

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (2 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá



Agregar una descripción

DETALLES

21 Jul
vie, 15:28 GMT-05:00

samsung SM-A207M
f/2.2 1/333 1.66 mm ISO 100

20230721_152832.jpg
8 MP 3264 x 2448

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.4 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá





LEY 906 DEL 2004

Número Único: 25175-60-00-688-2019-00443-00

Número Interno: (5320)

CONDENADO: SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA

Cédula de Ciudadanía: 80222104

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE

BOGOTÁ - PRISION DOMICILIARIA CALLE 127 F N° 95 A 93 BARRIO SUBA

RINCON DE BOGOTÁ D.C.

Auto Interlocutorio: 761

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kayser

Bogotá D.C. Julio trece (13) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA**, conforme petición elevada por él.

ANTECEDENTES

SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Zipaquirá, el 29 de mayo de 2020, a la pena de 05 años de prisión, multa de 200 s.m.l.m.v para el año 2015, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de FABRICACION Y COMERCIALIZACION DE SUSTANCIAS NOCIVAS PARA LA SALUD, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

El juzgado fallador también le impuso la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo termino de la pena de prisión.

En auto de fecha 03 de noviembre del 2020, este despacho judicial asumió el conocimiento de las diligencias seguidas en contra de **SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA**.

Para efectos de la vigilancia de la pena **SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 08 de octubre del 2019, fecha de su captura.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:



"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Conforme a lo anterior, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida en privación física de la libertad por el condenado **SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA**, un guarismo de 03 años, 09 meses, 05 días, en tanto que la pena de prisión impuesta, como ya se ha dicho fue de 05 años de prisión, lo que nos indica que para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 36 meses. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **GOMEZ MOJICA** tiene cumplido este requisito.

No sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaría que vigila el cumplimiento de la pena del condenado, siendo éste requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Así las cosas, se negará la libertad condicional a **SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA**. No obstante se oficiará a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá - Prisión Domiciliaria, para que en el término de la distancia se emita y allegue concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado; Así mismo para que envíe la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta, para poder contar con herramientas que permitan hacer el análisis correspondiente y resolver la situación del señor **GOMEZ MOJICA**, e informe de las visitas de control que le han realizado a su lugar residencia ubicada en la **CALLE 127 F N° 95 A 93 BARRIO SUBA RINCON DE BOGOTÁ D.C.**, so pena de las sanciones legales, librése el respectivo oficio.



De otra parte, denota el despacho que el condenado en el escrito en el que solicita la libertad condicional, indica como domicilio la CARRERA 91 N° 128 D - 05, dirección que puede ser corroborada con el recibo de servicio público (Luz) que allí adjunta, revisado el expediente no existe auto que haya autorizado el cambio de domicilio, por lo cual, se requerirá al condenado a fin de que informe al despacho, si el lugar en el que reside ahora, es diferente al que el juzgado fallador le concedió la prisión domiciliaria es decir, la CALLE 127 F N° 95 A 93 BARRIO SUBA RINCON DE BOGOTA.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor **SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Penitenciaría Central La Modelo, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA**.

TERCERO.- REQUERIR al condenado **SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA** a fin de que, informe al despacho si el lugar en el que reside ahora, es diferente al que el juzgado fallador le concedió la prisión domiciliaria es decir, la **CALLE 127 F N° 95 A 93 BARRIO SUBA RINCON DE BOGOTA**, por cuanto en el escrito allegado informa otra dirección a la autorizada.

CUARTO.- REQUIERASE a la Penitenciaría Central La Modelo, se emita y envíe a esté Despacho concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al señor **SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA**; así mismo envíe la cartilla biográfica, certificaciones de conducta, cómputos que obren en su hoja de vida e informe de las visitas de control que le han realizado a su lugar residencia ubicada en la **CALLE 127 F N° 95 A 93 BARRIO SUBA RINCON DE BOGOTA D.C.**

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 25175-60-00-688-2019-00443-00

Número Interno: (5320)

CONDENADO: SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA

Cédula de Ciudadanía: 80222104

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - PRISION DOMICILIARIA CALLE 127 F N° 95 A 93 BARRIO SUBA RINCON DE BOGOTA D.C

Auto Interlocutorio: 761

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Julio trece (13) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA**, conforme petición elevada por él.

ANTECEDENTES

SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Zipaquirá, el 29 de mayo de 2020, a la pena de 05 años de prisión, multa de 200 s.m.l.m.v para el año 2015, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de FABRICACION Y COMERCIALIZACION DE SUSTANCIAS NOCIVAS PARA LA SALUD, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

El juzgado fallador también le impuso la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo termino de la pena de prisión.

En auto de fecha 03 de noviembre del 2020, este despacho judicial asumió el conocimiento de las diligencias seguidas en contra de **SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA**.

Para efectos de la vigilancia de la pena **SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 08 de octubre del 2019, fecha de su captura.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:



"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Conforme a lo anterior, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida en privación física de la libertad por el condenado **SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA**, un guarismo de 03 años, 09 meses, 05 días, en tanto que la pena de prisión impuesta, como ya se ha dicho fue de 05 años de prisión, lo que nos indica que para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 36 meses. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **GOMEZ MOJICA** tiene cumplido este requisito.

No sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaría que vigila el cumplimiento de la pena del condenado, siendo éste requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Así las cosas, se negará la libertad condicional a **SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA**. No obstante se oficiará a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá - Prisión Domiciliaria, para que en el término de la distancia se emita y allegue concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado; Así mismo para que envíe la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta, para poder contar con herramientas que permitan hacer el análisis correspondiente y resolver la situación del señor **GOMEZ MOJICA**, e informe de las visitas de control que le han realizado a su lugar residencia ubicada en la **CALLE 127 F N° 95 A 93 BARRIO SUBA RINCON DE BOGOTA D.C**, so pena de las sanciones legales, librese el respectivo oficio.



De otra parte, denota el despacho que el condenado en el escrito en el que solicita la libertad condicional, indica como domicilio la CARRERA 91 N° 128 D – 05, dirección que puede ser corroborada con el recibo de servicio público (Luz) que allí adjunta, revisado el expediente no existe auto que haya autorizado el cambio de domicilio, por lo cual, se requerirá al condenado a fin de que informe al despacho, si el lugar en el que reside ahora, es diferente al que el juzgado fallador le concedió la prisión domiciliaria es decir, la CALLE 127 F N° 95 A 93 BARRIO SUBA RINCON DE BOGOTA.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor **SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Penitenciaría Central La Modelo, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA**.

TERCERO.- REQUERIR al condenado **SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA** a fin de que, informe al despacho si el lugar en el que reside ahora, es diferente al que el juzgado fallador le concedió la prisión domiciliaria es decir, la **CALLE 127 F N° 95 A 93 BARRIO SUBA RINCON DE BOGOTA**, por cuanto en el escrito allegado informa otra dirección a la autorizada.

CUARTO.- REQUIERASE a la Penitenciaría Central La Modelo, se emita y envíe a este Despacho concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al señor **SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA**; así mismo envíe la cartilla biográfica, certificaciones de conducta, cómputos que obren en su hoja de vida e informe de las visitas de control que le han realizado a su lugar residencia ubicada en la **CALLE 127 F N° 95 A 93 BARRIO SUBA RINCON DE BOGOTA D.C.**

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: ventanillacsiepmstba@centro.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA
CALLE 127 F N° 95 A 93 BARRIO SUBA RINCON
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4836

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 5320
REF. PROCESO: No. 251756000688201900443

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 761 DEL 13 DE JULIO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO: NEGAR** AL SEÑOR **SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA**, EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL, DE ACUERDO A LAS ANOTACIONES REALIZADAS EN ESTE FALLO. **SEGUNDO:** POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, ENVÍESE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA PENITENCIARIA CENTRAL LA MODELO, PARA QUE OBRE DENTRO DE LA HOJA DE VIDA DEL PENADO **SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA**. **TERCERO.- REQUERIR** AL CONDENADO **SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA** A FIN DE QUE, INFORME AL DESPACHO SI EL LUGAR EN EL QUE RESIDE AHORA, ES DIFERENTE AL QUE EL JUZGADO FALLADOR LE CONCEDIÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA ES DECIR, LA **CALLE 127 F N° 95 A 93 BARRIO SUBA RINCON DE BOGOTA**, POR CUANTO EN EL ESCRITO ALLEGADO INFORMA OTRA DIRECCIÓN A LA AUTORIZADA. **CUARTO.- REQUIERASE** A LA PENITENCIARIA CENTRAL LA MODELO, SE EMITA Y ENVÍE A ESTE DESPACHO CONCEPTO SOBRE LA CONVENIENCIA DE OTORGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SEÑOR **SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA**; **ASI MISMO** ENVÍE LA CARTILLA BIOGRAFICA, CERTIFICACIONES DE CONDUCTA, CÓMPUTOS QUE OBREN EN SU HOJA DE VIDA E INFORME DE LAS VISITAS DE CONTROL QUE LE HAN REALIZADO A SU LUGAR RESIDENCIA UBICADA EN LA **CALLE 127 F N° 95 A 93 BARRIO SUBA RINCON DE BOGOTA D.C.** **CUARTO.- CONTRA** ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY., LO ANTERIOR DEBIDO A QUE 21-07/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: ventanillacsiepmstba@centro.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 2 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA
CARRERA 91 N° 128 D 05
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4838

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 5320
REF. PROCESO: No. 251756000688201900443
C. C: 80222104

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 761 DEL 13 DE JULIO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO: NEGAR** AL SEÑOR **SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA**, EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL, DE ACUERDO A LAS ANOTACIONES REALIZADAS EN ESTE FALLO. **SEGUNDO:** POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, ENVÍESE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA PENITENCIARIA CENTRAL LA MODELO, PARA QUE OBRE DENTRO DE LA HOJA DE VIDA DEL PENADO **SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA**. **TERCERO.- REQUERIR** AL CONDENADO **SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA** A FIN DE QUE, INFORME AL DESPACHO SI EL LUGAR EN EL QUE RESIDE AHORA, ES DIFERENTE AL QUE EL JUZGADO FALLADOR LE CONCEDIÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA ES DECIR, LA **CALLE 127 F N° 95 A 93 BARRIO SUBA RINCON DE BOGOTA**, POR CUANTO EN EL ESCRITO ALLEGADO INFORMA OTRA DIRECCIÓN A LA AUTORIZADA. **CUARTO.- REQUIERASE** A LA PENITENCIARIA CENTRAL LA MODELO, SE EMITA Y ENVÍE A ESTE DESPACHO CONCEPTO SOBRE LA CONVENIENCIA DE OTORGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SEÑOR **SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA**; **ASI MISMO** ENVÍE LA CARTILLA BIOGRAFICA, CERTIFICACIONES DE CONDUCTA, CÓMPUTOS QUE OBREN EN SU HOJA DE VIDA E INFORME DE LAS VISITAS DE CONTROL QUE LE HAN REALIZADO A SU LUGAR RESIDENCIA UBICADA EN LA **CALLE 127 F N° 95 A 93 BARRIO SUBA RINCON DE BOGOTA D.C.** **CUARTO.- CONTRA** ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY., LO ANTERIOR DEBIDO A QUE 21-07/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 5320 - AI 761 -SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Via 28/07/2023 18:33

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 28 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 761 del 13 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de julio de 2023 3:37 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: Sofigonzalfa75@gmail.com <Sofigonzalfa75@gmail.com>

Asunto: NI 5320 - AI 761 -SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 761 -SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

CC SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA Y OFICIO 3035 REQUERIMIENTO

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 68861-60-00-158-2010-00103-00

Número Interno: (7399)

CONDENADO: EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA

Cédula de Ciudadanía: 13957995

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 833

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA**, conforme la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Vélez-Santander, mediante sentencia fechada el 8 de junio de 2011, condenó a **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA** a la pena principal de quinientos treinta y seis (536) meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, por haber sido hallado penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De conformidad con lo obrante en autos y la ficha técnica, el señor **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA** viene privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 07 de julio de 2010.

CONSIDERACIONES

El Responsable del área de gestión legal al PPL de la COBOG PICOTA, allegó los siguientes documentos para eventual redención de pena por trabajo cumplido por **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA** en ese establecimiento carcelario.

CERTIFICADO	PERIODO	H/ TRABAJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

18456731	Octubre, noviembre y diciembre de 2021; enero, febrero y marzo de 2022	1224
18569504	Abril, mayo y junio de 2022	612
18651372	Julio, agosto y septiembre de 2022	584
18737596	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	608
****	T O T A L :	3028

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado como recuperador ambiental paso inicial, calificándose como sobresaliente su desempeño, así mismo, obra en el plenario la orden de trabajo No. 3605357, donde se le autoriza para trabajar como recuperador ambiental paso inicial en la sección TYD PATIO ERE 1, actividad que le permite máximo 8 horas diarias en horario de lunes a sábado y festivos, a partir del primero de diciembre de 2015 y hasta nueva orden, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas laborales desarrolladas por **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA** le representan descuentos de pena de 189.25 días. Lo que es lo mismo **6 meses, 9.25 días**.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido. También obra



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

dentro del plenario la orden de trabajo, donde se le autoriza a trabajar como recuperador ambiental paso inicial en el horario de lunes a sábado y festivos, con un máximo de 8 horas diarias.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA** el período de **6 meses, 9.25 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs.





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7399

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 833

FECHA AUTO: 24-11-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-07-2023.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Galvar Humberto Gomez Pareda.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 231957995

TD: 78939.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 7399 - 25 AI 833-835 Y 847 EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA - REDENCION Y OTROS

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 26/07/2023 17:40

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@censoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 26 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 883 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA.

Hoy 26 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 835 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA.

Hoy 26 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 847 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@censoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 4:32 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 7399 - 25 AI 833-835 Y 847 EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA - REDENCION Y OTROS

Buenas tardes doctora, se remite AI 833-835 Y 847 EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA - REDENCION Y OTROS, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**:
por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@censoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 68861-60-00-158-2010-00103-00

Número Interno: (7399)

CONDENADO: EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA

Cédula de Ciudadanía: 13957995

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 835

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de revocar el auto interlocutorio 275 fechado el 13 de abril de 2021, por el cual se reconoció redención de pena al condenado **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA**, conforme la documentación remitida por el penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Vélez-Santander, mediante sentencia fechada el 8 de junio de 2011, condenó a **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA** a la pena principal de quinientos treinta y seis (536) meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Penal, el 22 de agosto de 2011, confirmó el fallo apelado, y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 21 de noviembre de 2011, inadmitió la demanda de casación.

De conformidad con lo obrante en autos y la ficha técnica, el señor **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA** viene privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 07 de julio de 2010. Durante su cautiverio ha sido objeto de redención de pena en diferentes oportunidades, con fundamento en la documentación enviada por el penal, donde viene cumpliendo su condena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en la documentación allegada por el penal mediante oficio No. 00313 del 23 de febrero de 2021, el Despacho redimió pena al condenado **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA**, mediante auto interlocutorio 275 del 13 de abril de 2021, por 14 meses, 3.5 días.

No obstante, lo anterior, conveniente resulta advertir desde ahora, que la decisión referida será revocada, en virtud del mandato legal de corrección de actos irregulares por las siguientes razones:

En primer término, se advierte que **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA** viene cumpliendo la pena de prisión de 536 meses, que le fue impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Vélez Santander, al hallarlo responsable de los delitos de Homicidio Agravado en concurso con Porte Ilegal de Armas de Fuego de defensa personal agravada y para la fecha del 13 de abril de 2021, cumplía con los presupuestos legales para redimirle pena; no obstante, pese a las disertaciones esgrimidas en tal proveído, al hacer el Despacho una revisión minuciosa y cuidadosa de la documentación allegada por el penal para ese entonces, se evidenció que por error involuntario, en tal fecha se le reconoció una redención de pena mayor a la que por ley tenía derecho, en atención a las horas trabajadas y descritas por el Complejo Penitenciario en los certificados allegados, Nros 17532121, 17635405, 17748845, 17829589, 17920630 y 18019796.

Por tanto, ante la situación advertida en precedencia, resulta pertinente señalar que, el artículo 15 de la Ley 600 de 2000 y los moduladores de la actuación procesal previstos en los artículos 10 y 27 de la Ley 906 de 2004, prevén la obligación de corregir actos irregulares, éstos, preceptúan:

ARTÍCULO 15. Celeridad y eficiencia. Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento.
El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales. (Subrayado del Despacho)

En armonía con el trasuntado precepto, los artículos 10°, 27 y 139 numeral 3° de la Ley 906 de 2004 establecen:

"ARTÍCULO 10. ACTUACIÓN PROCESAL. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.
(...)

El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes"

"ARTÍCULO 27. MODULADORES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL. En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y



corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia.”

ARTÍCULO 139. DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS JUECES. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:

(...)

3. Corregir los actos irregulares.”

De la misma manera, este Estrado judicial, debe traer a colación el contenido del artículo 286 del Código General del Proceso, norma a la cual se hace remisión con ocasión al principio de integración consagrado en los artículos 2° de la ley 600 de 2000 y 25 de la Ley 906 de 2004, y que prevé lo siguiente:

“...**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella....” (Negritas fuera del texto).

Establecido lo anterior, conveniente resulta precisar que en este caso no es menester afectar la validez de la actuación con la declaratoria de nulidad alguna, ello en atención a que el auto que concedió la redención de pena a **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA** el 13 de abril de 2021, no ostenta ejecutoria material y de conformidad con los principios de trascendencia y residualidad que dan cabida a tal fenómeno, ello no resulta necesario cuando se pueda acudir a otro mecanismo para enmendar los agravios en que se incurre.

Frente al alcance y contenido de la seguridad jurídica y la cosa juzgada formal y material, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida dentro del radicado 41617 el 11 de septiembre de 2013 con ponencia del Honorable Magistrado Fernando Alberto Castro Caballero, puntualizó:

“5.3.2. En efecto, el principio de seguridad jurídica tiene sustento constitucional en el derecho de acceso a la justicia de que trata el artículo 229 superior, en la medida en que es una condición esencial del Estado que sus agentes actúen en consonancia con el cumplimiento de la función pacificadora que corresponde al Derecho, permitiendo demandar de los jueces y tribunales la resolución de las controversias en algún momento de la actuación procesal de manera definitiva y bajo reglas previamente establecidas.

5.3.3. Como la actividad judicial se desarrolla a través de la expedición de providencias (autos y sentencias), una vez que éstas cobran firmeza, adquieren la presunción de acierto y legalidad y se tornan obligatorias en sus efectos.



5.3.4. Ese principio de seguridad jurídica de las decisiones judiciales, no es absoluto y por tanto ello hace posible su modificación. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia distingan dos categorías de providencias con base en las cuales se puede poner fin a una actuación o a una controversia dentro de un trámite que, según el caso, hagan tránsito a **cosa juzgada material o formal**. (Subrayado del Despacho)

5.3.5. En punto de las primeras, tienen la particularidad de decidir **definitivamente** la cuestión y por tanto, una vez en firme, no son susceptibles de ser revocadas, en razón a que quedan bajo la égida de otro principio de raigambre universal, denominado *res judicata*, salvo cuando la valoración jurídica y probatoria sea manifiestamente contraria a la ley o al acervo recaudado, lo que daría lugar a una nueva discusión por la senda de la acción de revisión, en el caso de las sentencias o de algunas decisiones interlocutorias como la preclusión y la cesación de procedimiento en determinadas condiciones que la ley prevé.

5.3.6. En cuanto a las segundas, tienen la característica de ser **provisionales** y por tanto susceptibles de revocatoria, en la medida en que, o bien están destinadas a decidir asuntos de esa estirpe al interior de una actuación, las que pueden modificarse de acuerdo con las circunstancias procesales, como el caso de las medidas de aseguramiento personal, la “resolución” o el “auto” inhibitorio, en cuyo evento la actividad probatorio puede posibilitar una nueva discusión del caso, para derrumbar los fundamentos que se tuvieron en cuenta al momento de su proferimiento.

5.3.7. Dentro de las decisiones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada formal, se pueden presentar casos que ameriten su invalidación, ya por los mismos funcionarios que las dictaron, o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, cuando quiera que se presenten razones objetivas que conduzcan a su reforma o revocatoria, como cuando se expiden con abierta oposición a la Constitución o a la ley, al interés público o social, o cuando con ellas se cause un agravio injustificado a una persona¹.

5.3.8. **Para tal efecto, la legislación procesal previó en el artículo 15 de la Ley 600 de 2000, el mecanismo modulador de la corrección de esos actos irregulares que no consulten el interés de la administración de justicia, con el fin de conjurar sus efectos y en lo posible ajustarlos a derecho, habida cuenta que el operador judicial, a cuyo cargo se encuentre la actuación, una vez los advierte, no está en la obligación de avalarlos o consentir en que persistan los efectos del error.”** (Negritas del Despacho)

Por su parte, frente al tipo de ejecutorias que ostentan las decisiones adoptadas por el juez de ejecución de penas, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en auto del 13 de febrero de 2013, proferido dentro de la actuación 11001600001720090429201, con ponencia del Honorable Magistrado - Marco Antonio Rueda Soto, precisó:

En la definición de la problemática así planteada, constituyen obligado punto de partida entonces las dos modalidades de ejecutoria de las providencias judiciales; temáticas en la cual baste remitirse a un conocido

¹ Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo. Causales de Revocación de los Actos Administrativos



pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el cual, en la materia referida, discernió:

"En el debido proceso penal con referencia a los actos de carácter instrumental, se distinguen dos clases de ejecutorias: la formal y la material, entendiéndose por la primera aquella que se produce en las decisiones en las cuales a pesar de estar en firme, es decir, ejecutoriadas, no se hace necesario recurrir al mecanismo de la invalidez porque pueden ser revocadas de manera oficiosa o a petición de parte y ello es posible porque son decisiones con relativa autonomía en donde las actuaciones posteriores a ella no dependen de su existencia, no ocurriendo lo mismo con los actos procesales sometidos a ejecutoria material cuyos aspectos tanto fácticos como jurídicos se constituyen en referente, presupuesto y límites de actuaciones subsiguientes y que al encontrarse ejecutoriadas, no pueden ser revocadas de manera oficiosa sino a través del instituto de la nulidad"² (subrayas fuera de texto).

Estas dos modalidades de ejecutoria de ningún modo son ajenas a la fase de ejecución de la pena. Por el contrario, ambas se afirman en dicho estadio, aunque a diferencia de lo que acontece en el curso del proceso no existan decisiones o actos procesales que constituyan presupuesto de la actuación subsiguiente; formas de ejecutoria que en tal periodo penden entonces de la naturaleza del pronunciamiento respectivo.

Así, la ejecutoria puramente formal se afirma cuando la providencia no decide con carácter definitivo las condiciones de ejecución de la sanción impuesta, o comportan la concesión de algún mecanismo sustitutivo cuya vigencia está supeditada al cumplimiento de las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico, que por tal causa surge entonces condicionado; situaciones que acontecen, ver. gr., con la providencia que niega la prisión domiciliaria en la modalidad de hombre o mujer cabeza de familia, o la concede.

Lo anterior, porque el funcionario de ejecución en dichos supuestos, de oficio o a petición de parte puede reconsiderar lo decidido o revocar lo resuelto, según fuere el caso. En las hipótesis propuestas por vía simplemente ejemplificativa, otorgando el beneficio negado, cuando han variado los supuestos de hecho que determinaron el pronunciamiento adverso, o revocando el concedido en el evento de la inobservancia de los compromisos asumidos.

En contraste y, por exclusión, la ejecutoria tiene carácter material cuando la providencia comporta una solución **definitiva** atinente a las condiciones de ejecución de la pena, que en virtud del principio de seguridad jurídica, que tiene arraigo en el artículo 29 de la Carta Política, no puede cuestionarse con posterioridad y al margen del ejercicio oportuno de los medios de impugnación; condición que se predica, *vr. gr.*, de la providencia que decreta la prescripción de la pena o su extinción, como también, por la razón consignada en el enunciado y en cuanto interesa ponderar para los actuales fines, de la que accede al cubrimiento de la multa mediante alguno de las modalidades alternativas previstas en el ordenamiento punitivo." (Negrilla del Despacho)

² Sentencia de mayo 28 de 2008. M.P. Yesid Ramírez Bastidas, radicado 24.685



Por lo expuesto, es evidente que la solución plausible ante la situación advertida, no es otra que revocar el auto interlocutorio 275 del 13 de abril de 2021 que le redimió pena a **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA**.

Como consecuencia de la revocatoria del auto que reconoció redención de pena a **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA** el 13 de abril de 2021, con fundamento en la documentación allegada en aquella oportunidad por el penal con su oficio 00313 del 23 de febrero de 2021. En auto separado, se volverá a estudiar si hay lugar a redimirle pena a **GOMEZ POVEDA**, determinando con claridad el monto de tal redención. Se harán los ajustes a que haya lugar en el sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto interlocutorio 275 del 13 de abril de 2021, por el cual se le reconoció redención de pena por 14 meses, 3.5 días a **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA**, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia. En consecuencia, háganse los ajustes en el sistema siglo XXI.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos envíese copia de esta decisión al Complejo Penitenciario para los fines legales pertinentes y para que obre en la hoja de vida del condenado **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA**.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ





**JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7399

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 835

FECHA AUTO: 24-11-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edgar Humberto Gómez Poveda

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 131457995

TD: 78939

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 7399 - 25 AI 833-835 Y 847 EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA - REDENCION Y OTROS

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 26/07/2023 17:40

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 26 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 883 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA.

Hoy 26 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 835 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA.

Hoy 26 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 847 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 4:32 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 7399 - 25 AI 833-835 Y 847 EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA - REDENCION Y OTROS

Buenas tardes doctora, se remite AI 833-835 Y 847 EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA - REDENCION Y OTROS, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 68861-60-00-158-2010-00103-00

Número Interno: (7399)

CONDENADO: EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA

Cédula de Ciudadanía: 13957995

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 847

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Julio veinticinco (25) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Con fundamento en la información obrante en el proceso, procede el Despacho a determinar el estado del mismo y el tiempo descontado a la fecha por el penado **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Vélez-Santander, mediante sentencia fechada el 8 de junio de 2011, condenó a **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA** a la pena principal de quinientos treinta y seis (536) meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, por haber sido hallado penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Penal, el 22 de agosto de 2011, confirmó el fallo impugnado, y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 21 de noviembre de 2011, inadmitió la demanda de casación.

De conformidad con lo obrante en autos y la ficha técnica, el señor **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA** viene privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 07 de julio de 2010. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física 156 meses y 18 días.

Durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, se le ha reconocido redención de pena en las siguientes fechas:

- 05 de diciembre de 2016, se le redimió pena por 15 meses y 9.5 días
- 18 de enero de 2017, se le redimió pena por 78 días.
- 10 de diciembre de 2019, se le redimió pena por 14 meses, 3.5 días.
- 09 de diciembre de 2021, se le redimió pena por 04 meses y 10.5 días.
- 24 de julio de 2023, se le redimió pena por 6 meses, 9.25 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- 25 de julio de 2023, se le redimió pena por 7 meses, 10.5 días (ante la revocatoria del auto interlocutorio 275 del 13 de abril de 2021)

Para un total de pena redimida de 50 meses, 1.25 días.

Mediante auto interlocutorio 146 fechado el 10 de febrero de 2022, se aprobó la propuesta elevada por el penal, para que **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA** pudiera salir en permiso administrativo hasta por 72 horas.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA** viene cumpliendo 536 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Vélez (Santander), al ser hallado responsable de los delitos de Homicidio agravado y porte ilegal de armas de defensa personal agravado.

Como se dijo anteriormente, el señor **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 07 de julio de 2010. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 156 meses y 18 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA** ha redimido pena por un total de 50 meses y 1.25 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA** ha descontado un total de 206 meses y 19.25 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA** a la fecha ha descontado un total de 206 meses y 19.25 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA** para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario

SAMUEL RIANO DELGADO
Juez



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7399

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 842

FECHA AUTO: 25-11-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edgar Humberto Gómez Pareda.

FIRMA PPL: [Firma manuscrita]

CC: 131957995

TD: 78939

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 7399 - 25 AI 833-835 Y 847 EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA - REDENCION Y OTROS

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mie 26/07/2023 17:40

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 26 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 883 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA.

Hoy 26 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 835 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA.

Hoy 26 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 847 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 4:32 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 7399 - 25 AI 833-835 Y 847 EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA - REDENCION Y OTROS

Buenas tardes doctora, se remite AI 833-835 Y 847 EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA - REDENCION Y OTROS, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**:

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,

se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo

desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 68861-60-00-158-2010-00103-00

Número Interno: (7399)

CONDENADO: DAVID ANDRES PIEDRAHITA SERNA

Cédula de Ciudadanía: 71195347

DELITO: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 848

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si se reúnen los requisitos para la aprobación de permiso administrativo de hasta 72 horas para salir del establecimiento carcelario del penado DAVID ANDRES PIEDRAHITA SERNA, conforme la propuesta y documentación enviada por el complejo donde viene cumpliendo pena.

ANTECEDENTES

DAVID ANDRES PIEDRAHITA SERNA, fue condenado mediante fallo emanado por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE VELEZ SANTANDER, el 8 de junio de 2011, a la pena principal de 516 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil Sala Penal, mediante sentencia calendarada 22 de agosto de 2011, confirmó la sentencia de primera instancia. PIEDRAHITA SERNA ni su defensor, presentaron demanda de casación ante la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal.

El Juzgado fallador mediante providencia calendarada 21 de noviembre de 2012, condeno a DAVID ANDRES PIEDRAHITA SERNA a pagar solidariamente la suma equivalente a 1000 s.m.l.m, a favor de las víctimas que promovieron el incidente de reparación.

De conformidad con la información obrante en autos, DAVID ANDRES PIEDRAHITA SERNA, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de julio de 2010.



El Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga Santander, quien venía conociendo de la ejecución de la sentencia, le reconoció las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendarado 30 de diciembre de 2014, redención por 8 meses, 11 días¹
- Auto calendarado 05 de agosto de 2015, redención por 2 meses, 20 días²
- Auto calendarado 29 de septiembre de 2015, redención por 1 mes, 7 días³
- Auto calendarado 29 de septiembre de 2016, redención por 3 meses, 12 días⁴
- Auto calendarado 22 de mayo de 2017, redención por 74 días⁵
- Auto calendarado 04 de julio de 2018, redención por 3 meses, 5 días⁶
- Auto calendarado 11 de julio de 2019, redención por 1 meses, 15 días⁷
- Auto calendarado 13 de julio de 2020, redención por 4 meses, 7 días⁸
- Auto calendarado 23 de noviembre de 2020, redención por 2 meses, 26 días⁹
- Auto calendarado 22 de junio de 2021, redención por 2 meses, 22 días¹⁰

Al ser trasladado el condenado al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, las diligencias fueron enviadas por competencia, correspondiendo a este Despacho continuar con la ejecución de la sentencia respecto del señor DAVID ANDRES PIEDRAHITA SERNA, ante lo cual se avocó conocimiento el 31 de agosto de 2022, informando lo pertinente a las partes y solicitando la documentación que reposara en su hoja de vida.

- Con fundamento en documentación allegada, mediante auto del 16 de noviembre de 2022, se le redimió pena por 70 días.

De acuerdo a lo anteriormente descrito, se tiene que DAVID ANDRES PIEDRAHITA SERNA se le ha redimido pena por un total de 34 meses, 29 días.

La Dirección y Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá, allegó solicitud de aprobación de la propuesta de reconocimiento para permiso hasta de setenta y dos horas a favor del condenado DAVID ANDRES PIEDRAHITA SERNA, adjuntando la documentación que respalda su petición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 5º del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

El Consejo de Estado, sección primera Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció que los permisos administrativos entrañan factores de modificación de

¹ Cuaderno J2EPMS Bucaramanga, folio N° 48

² Ibidem folio N° 70

³ Ibidem folio N° 84

⁴ Ibidem folio N° 117

⁵ Ibidem folio N° 137

⁶ Ibidem folio N° 158

⁷ Ibidem folio N° 191

⁸ Ibidem folio N° 203

⁹ Ibidem folio N° 241

¹⁰ Ibidem folio N° 249



las condiciones del cumplimiento de la condena y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la competencia atribuida en el numeral 5º del artículo 79 del C.P.P (hoy 38), a los Jueces de Ejecución de Penas, descrito anteriormente.

Consecuentemente la H. Corte Constitucional, en sentencia C 313/02 declaró exequible el numeral 5º del artículo 79 de la ley 600 de 2000 y reiteró su posición en la tutela T 972 de 2005, "la inequívoca competencia asignada a los jueces de ejecución de penas en virtud del numeral 5º del Art 79 de la ley 600 de 2000 para conceder beneficios administrativos, dejando a las autoridades administrativas únicamente la potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos"

Como resultado de lo anteriormente transcrito, se vislumbra que es al Juez de Ejecución de Penas a quien le corresponde aprobar o no el permiso administrativo referenciado y solicitado en esta oportunidad por **DAVID ANDRES PIEDRAHITA SERNA**.

El artículo 146 del Estatuto Penitenciario, reglamenta la posibilidad de otorgar a quienes han sido condenados, ciertos beneficios de carácter administrativo, como parte del régimen penitenciario, en tal sentido se ha establecido: "los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta, harán parte del tratamiento penitenciario en sus distinta fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva".

En tal sentido, cuando se trate de condenas mayores a 10 años de prisión, de conformidad con los artículos 147 ibídem, 29 de la ley 504 de 1999 y 1º del Decreto 232 de 1998, la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. **Estar en fase de mediana seguridad.** Así lo certifica el comunicado entregado al penado por el funcionario encargado de la COMEB el 11 de agosto de 2022, donde se le informa que el Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de **MEDIANA SEGURIDAD** mediante acta No. 113-083-2022 del 28/07/2022, documento que es allegado junto con la propuesta elevada y, donde igualmente la Dirección del Complejo refiere que el consejo de evaluación y tratamiento CET del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, lo clasificó en mediana seguridad, según concepto 2714710, mediante Acta No. 113-083-2022 del 28 de julio de 2022.
2. **Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.** La pena impuesta a **DAVID ANDRES PIEDRAHITA SERNA** es de **516 meses de prisión**, una tercera (1/3) parte de la pena equivale a **172 meses**, y en el presente caso tenemos que en detención física y tiempo redimido, ha cumplido **191 meses y 06 días**, luego es evidente su cumplimiento.
3. **No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.** El artículo primero del Decreto 232 de 1998 numeral primero adicionó estos requisitos, cuando la condena supere los diez años de prisión, en el siguiente sentido: **Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.** Así las cosas, los



certificados de la Dirección de Investigación Criminal, indican que no tiene requerimientos vigentes por ninguna autoridad judicial.

4. **No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.** De acuerdo a lo señalado por La Dirección y Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario en su oficio de propuesta fechado el 09 de mayo de 2023, se indica que "No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual."
5. El artículo 29 de la Ley 504 de 1999 modificó este numeral así: **Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.** La actuación que nos ocupa no fue conocida por dicha jurisdicción.
6. **Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.** El numeral 4to. del artículo primero del Decreto 232 de 1998 adicionó este requisito para condenas superiores a 10 años así: **Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.** Dentro de la presente ejecución de sentencia el penado ha descontado un total de 34 meses, 29 días y conforme la solicitud del beneficio elevada por la Dirección de la Penitenciaría fechada el 09 de mayo del año que avanza, se menciona que el penado viene cumpliendo con tal requisito.
7. El numeral segundo del artículo primero del Decreto 232 de 1998 adicionó los requisitos así: **Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.** De las certificaciones recopiladas por las entidades encargadas de ello, no se evidencia que el señor **DAVID ANDRES PIEDRAHITA SERNA** haga parte de alguna organización al margen de la ley.
8. El numeral tercero del artículo primero del Decreto 232 de 1998 adicionó los requisitos así: **Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.** De acuerdo a la propuesta elevada por la Dirección y Oficina Jurídica del complejo en oficio del 09 de mayo de 2023, se indicó textualmente que "Por su parte la coordinación de investigaciones internas del establecimiento reporta que no ha sido sancionado por lo tanto no se le adelanta investigación por falta alguna de las contempladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993".
9. El numeral quinto del artículo primero del Decreto 232 de 1998 adicionó los requisitos así: **Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.** Se realizó visita domiciliaria por parte del DG Hilarión Duarte perteneciente a la oficina de Atención y Tratamiento del COMEB, según informe rendido al Director, por el Responsable de la Oficina de Atención y Tratamiento del Complejo el 27 de enero de 2023, donde se indicó que se realizó verificación de domicilio del interno en la Calle 54 A No. 34-19 Sur Barrio San Vicente Ferrer, localidad de Tunjuelito, donde atendió Maria Fernanda Patiño cc. 1.007.567.329 quien manifestó ser amiga y/o cuñada de la PPL, dejando el respectivo registro de la vivienda.



Así las cosas, en el presente caso, se tiene que **DAVID ANDRES PIEDRAHITA SERNA**, cumple con todos los requisitos exigidos para poder emitir concepto favorable para el otorgamiento del beneficio administrativo de 72 horas. Se hace aclaración al penado para que este permiso sea utilizado para compartir con sus seres más cercanos y mantener buen comportamiento, debiendo regresar al centro de reclusión una vez fenecido dicho tiempo.

Finalmente, el Despacho oficiará al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la propuesta de permiso elevada por el penal, para que **DAVID ANDRES PIEDRAHITA SERNA**, salga del Establecimiento Penitenciario y Carcelario LA PICOTA de esta ciudad hasta por setenta y dos (72) horas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al condenado y al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La picota, dejándose copia de este proveído. Así mismo, solicitar el envío de la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente **DAVID ANDRES PIEDRAHITA SERNA** hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

TERCERO: NOTIFICAR por el centro de servicios administrativos el contenido del presente interlocutorio, advirtiéndole que proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 09 AGO 2023 La anterior providencia El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PLO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7399

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 048

FECHA AUTO: 25-11-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): David Andres Piedrahita S.

FIRMA PPL: _____

CC: 71. 195 347

TD: 107505.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 7399- 25 AI 848 -DAVID ANDRES PIEDRAHITA SERNA, - APROBACION PERMISO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 26/07/2023 17:49

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 26 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 848 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado DAVID ANDRES PIEDRAHITA SERNA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales

Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 3:50 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 7399- 25 AI 848 -DAVID ANDRES PIEDRAHITA SERNA, - APROBACION PERMISO

Buenas tardes doctora, se remite AI 848 -DAVID ANDRES PIEDRAHITA SERNA, - APROBACION PERMISO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 1826 DEL 2017

Número Único: 11001-60-00-019-2021-03185-00

Número Interno: (10866)

CONDENADO: EDGAR JOSE MORALES CASTILLO

Cédula de Ciudadanía: 20308248 de Venezuela

DELITO: HURTO AGRAVADO

Auto Interlocutorio: 659

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio cuatro (04) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve lo que en derecho corresponda, en relación al posible incumplimiento de las obligaciones contraídas con el beneficio de la suspensión condicional concedido al sentenciado **EDGAR JOSE MORALES CASTILLO** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 20308248 de Venezuela.

ANTECEDENTES

El JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 8 de Febrero de 2022 condenó a **EDGAR JOSE MORALES CASTILLO** a la pena de 06 MESES de prisión, y a la pena privativa de otros derechos consistente en la EXPULSION DEL TERRITORIO NACIONAL, como autor responsable del delito de HURTO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION CONSUMADO ATENUADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 22 de marzo del 2022 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se requirió al señor **EDGAR JOSE MORALES CASTILLO** a fin de que se acercara a las instalaciones de este despacho judicial y suscribiera diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 C.P., por un periodo de prueba de 02 años.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el condenado **EDGAR JOSE MORALES CASTILLO**, fue beneficiado con el sustituto penal de la condena de ejecución condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, el juzgado fallador prescindió de la imposición de caución prendaria, debiendo suscribir diligencia de compromiso, con cargo a cumplir las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

El artículo 65 del estatuto punitivo dispone:

"Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:



1. Informar todo cambio de residencia.

2. Observar buena conducta.

3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución"

Así mismo prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad, podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena y libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

A su turno el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, establece:

"Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Así las cosas, observa este Despacho Judicial, que **EDGAR JOSE MORALES CASTILLO**, incumplió las siguientes obligaciones.

NO SUSCRIPCION DE LA DILIGENCIA DE COMPROMISO: En torno a este particular punto, vale señalar que con posterioridad a la sentencia que **EDGAR JOSE MORALES CASTILLO**, no compareció como era su obligación a suscribir el acta de compromiso, haciendo caso omiso de ello, puesto que a sabiendas que tenía a cuestas un proceso penal y por lo tanto era su deber allanarse a cualquier requerimiento que se le hiciese, dando muestras así de la falta de interés para seguir gozando del subrogado concedido que le ampara la libertad, por lo que se hace merecedor a la revocatoria del subrogado otorgado.

Si bien es cierto, en estos momentos se habla de un posible incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del condenado, también lo es que en aras de no vulnerar derechos constitucionales y legales que le asisten al mismo, como persona que hace parte de nuestro conglomerado social, se le debe brindar la oportunidad de manifestar o presentar las debidas justificaciones a sus quebrantamientos de los compromisos contraídos con la administración de justicia.

Por ello previamente a entrar a resolver la revocatoria del beneficio de la suspensión condicional de que goza **EDGAR JOSE MORALES CASTILLO**, se le dará aplicación a lo consagrado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, en consecuencia, córrase por parte del centro de servicios judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, el respectivo traslado de que trata el artículo en comento.

13 JUL 2023



Para efectos de lo anterior librese comunicación a todas y cada una de las direcciones actualizadas en el expediente, y a su defensor indicando el motivo por el cual se hace este traslado y el término con el que cuenta para dar las explicaciones del caso, y de esta manera, garantizar el derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto de la revocatoria del beneficio de la suspensión condicional, concedido al condenado **EDGAR JOSE MORALES CASTILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- CORRESELE traslado al sentenciado **EDGAR JOSE MORALES CASTILLO**, para que presente acreditación del cumplimiento respecto a sus obligaciones y/o las debidas justificaciones a sus quebrantamientos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

09 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

BOGOTÁ D.C., 18 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
EDGAR JOSE MORALES CASTILLO
N/R
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4664

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 10866
REF. PROCESO No. 110016000019202103185

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 4 DE 2023 AI659 EN EL CUAL SE ABSTIENE DE REVOCAR SUBROGADO Y ORDENA CORRER TRASLADO DEL ART. 477 CPP. –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotaiepmms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 18 de Julio de 2023

DOCTOR(A)
SANDRA MILENA GALINDO CAMELO
AV. JIMENEZ NO. 5-16 OF. 204
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4665

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 10866
REF. PROCESO No. 110016000019202103185
CONDENADO: EDGAR JOSE MORALES CASTILLO
20308248

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 4 DE 2023 AI659 EN EL CUAL SE ABSTIENE DE REVOCAR SUBROGADO Y ORDENA CORRER TRASLADO DEL ART. 477 CPP EN CONTRA DE SU PROHIBIDO. –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotaiepmms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster

Lun 17/07/2023 12:20

 NI 70825 - 25 AI 659 EDGAR ...
Elemento de Outlook



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Maria Yazmin Cruz Mahecha](#)

Asunto: NI 70825 - 25 AI 659 EDGAR JOSE MORALES CASTILLO - ABSTIENE REVOCAR SUBROGADO

☐ Responder ☐ Reenviar

MO

Microsoft Outlook

Para: sandritagg

Lun 17/07/2023 12:19

 NI 70825 - 25 AI 659 EDGAR ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[sandritagg_sandra \(abogada.sandragalindocamelo@gmail.com\)](#)

Asunto: NI 70825 - 25 AI 659 EDGAR JOSE MORALES CASTILLO - ABSTIENE REVOCAR SUBROGADO

A

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Para: Maria Yazm

Lun 17/07/2023 12:18

CC: sandritagg sa

 NI 10866- AI659 traslado 477...
205 KB

Buenos días doctora, se remite NI 70825 - 25 AI 659 EDGAR JOSE MORALES CASTILLO - ABSTIENE REVOCAR SUBROGADO y ordena correr traslado del ART 477 CPP, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,

10866

RE: NI 70825 - 25 AI 659 EDGAR JOSE MORALES CASTILLO - ABSTIENE REVOCAR SUBROGADO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 18:49

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 28 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 659 del 04 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) EDGAR JOSE MORALES CASTILLO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de julio de 2023 12:18 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: sandritagg sandra <abogada.sandragalindocamel@gmail.com>

Asunto: NI 70825 - 25 AI 659 EDGAR JOSE MORALES CASTILLO - ABSTIENE REVOCAR SUBROGADO

Buenos días doctora, se remite NI 70825 - 25 AI 659 EDGAR JOSE MORALES CASTILLO - ABSTIENE REVOCAR SUBROGADO y ordena correr traslado del ART 477 CPP, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**:
por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-013-2016-10864-00

Número Interno: (15802)

CONDENADO: ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ

Cédula de Ciudadanía: 1128046855

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 852

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Julio veintiséis (26) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por la penada ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2018, condenó a ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ a la pena privativa de la libertad de 108 meses de prisión, por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, accesorios, partes o municiones, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y la privación del derecho a portar armas de fuego por 12 meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el 5 de junio de 2018.

Este Despacho avocó conocimiento el 7 de noviembre de 2018, informó lo pertinente a las partes y reiteró las ordenes de captura para cumplimiento de condena.

ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ fue capturada el 09 de noviembre 2018 en cumplimiento de la orden impartida por este despacho y a la fecha continua descontando su pena en establecimiento de reclusión.

Ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- Auto del 8 de abril de 2019, se le redimió pena por 6.75 días.
- Auto del 30 de enero de 2020, se le redimió pena por 18 días.
- Auto del 30 de julio de 2020, se le redimió pena por 26 días.
- Auto del 21 de diciembre de 2020, se le redimió pena por 36 días.
- Auto del 12 de abril de 2021, se le redimió pena por 37.5 días, 14 horas.
- Auto del 02 de agosto de 2021, se le redimió pena por 9 días 22.5 horas.
- Auto del 26 de septiembre de 2022, se le redimió 05 meses, 20.5 días.
- Auto del 14 de marzo de 2023, se le redimió pena por 10.5 días.
- Auto del 17 de mayo del 2023, se le redimió pena por 29.5 días.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 01-08-23 HORA: 11:30 AM

NOMBRE: Ana Elvira Barrios Alvarez

CÉDULA: 1128046855

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Beci B. C. P.

RECIBI

Para un total de pena redimida al día de hoy de 11 meses, 15 días, 6.5 horas.

El auto del 14 de marzo del 2023, este despacho judicial resolvió APROBAR el permiso para que ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ, salga de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, El Buen Pastor de esta ciudad, hasta por setenta y dos (72) horas.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ viene cumpliendo 108 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2018, al ser hallada responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, accesorios, partes o municiones.

ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09 de noviembre 2018 fecha de su captura, y aún continúa reclusa en centro carcelario, descontando al día de hoy 56 meses, 17 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ ha redimido pena por un total de 11 meses, 15 días, 6.5 horas.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ sumando el tiempo en físico más el tiempo redimido un total de 68 meses, 02 días, 6.5 horas de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente la penada hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ a la fecha ha descontado un total de 68 meses, 02 días, 6.5 horas de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

09 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario

RE: NI 15802 - 25 AI 852 ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ- ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 16:22

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 852 del 26 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 9:05 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 15802 - 25 AI 852 ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ- ESTADO DE PROCESO

Buenos días doctora, se remite AI 852 ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ- ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DEL 2004

Número Único: 25754-61-08-002-2017-81599-00

Número Interno: (17110)

CONDENADO: GUSTAVO ADOLFO VARGAS HIPOLITO

Cédula de Ciudadanía: 1073703428

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 817

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio veinticuatro (24) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **GUSTAVO ADOLFO VARGAS HIPOLITO**, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

GUSTAVO ADOLFO VARGAS HIPOLITO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA, el 11 de Abril de 2018, a la pena principal de 200 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de complice penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **GUSTAVO ADOLFO VARGAS HIPOLITO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 08 de Diciembre de 2017 hasta la fecha.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 05 de septiembre del 2018 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida de la condenada, al penal.

Este despacho judicial a reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto del 12 de agosto del 2019, redención por 70.5 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **GUSTAVO ADOLFO VARGAS HIPOLITO** viene cumpliendo 200 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha Cundinamarca, el 11 de Abril de 2018, al ser hallado responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

GUSTAVO ADOLFO VARGAS HIPOLITO, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 08 de diciembre de 2017 fecha de su captura, y aun continúa recluso en centro carcelario, descontando al día de hoy 67 meses, 16 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **GUSTAVO ADOLFO VARGAS HIPOLITO** ha redimido pena por un total de 70.5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **GUSTAVO ADOLFO VARGAS HIPOLITO** ha descontado sumado el tiempo en físico más el tiempo redimido un total de 69 meses y 25.5 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **GUSTAVO ADOLFO VARGAS HIPOLITO** a la fecha ha descontado un total de 69 meses y 26.5 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **GUSTAVO ADOLFO VARGAS HIPOLITO** para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P29

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17110

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 012

FECHA DE AUTO: 14-JU-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31 - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Gustavo Vargas Hipolito

FIRMA PPL: Gustavo Vargas Hipolito

CC: 1073703428

TD: 96607

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI / NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 17110 - AI 817 - GUSTAVO ADOLFO VARGAS HIPOLITO - ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 18:59

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 28 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 817 del 24 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) GUSTAVO ADOLFO VARGAS HIPOLITO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 4:03 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17110 - AI 817 - GUSTAVO ADOLFO VARGAS HIPOLITO - ESTADO PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 817 - GUSTAVO ADOLFO VARGAS HIPOLITO - ESTADO PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-000-2020-00338-00

Número Interno: (22090)

CONDENADO: PEDRO TORRES MORELOS

Cédula de Ciudadanía: 110272291

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"

Auto Interlocutorio: 837

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio veinticuatro (24) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **PEDRO TORRES MORELOS**, conforme la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, profirió sentencia el 4 de Mayo de 2020, condenando a **PEDRO TORRES MORELOS**, a la pena principal de 04 años 03 meses de prisión, multa de 1.416 s.m.l.m.v a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

A la pena anterior, se le acumuló la pena de 54 meses de prisión impuesta por el Juzgado 26 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento el primero de octubre de 2020, dentro del radicado 1100160000192019 00002 00 por el delito de Fabricacion Trafico Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios Partes o Municiones, **finjando la pena en 88 meses de prisión y por igual lapso la pena accesoria.**

Para efectos de la vigilancia de la pena, **PEDRO TORRES MORELOS** viene privado de la libertad desde el 10/08/2019 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

El Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá LA MODELO, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **PEDRO TORRES MORELOS** en ese establecimiento carcelario así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18668667	Julio, Agosto, Septiembre de 2022	378
18776861	Octubre, Noviembre, Diciembre de 2022	366
18811399	Enero, Febrero, Marzo de 2023	378
****	TOTAL:	1.122

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, las actividades académicas desarrolladas por **PEDRO TORRES MORELOS** le representan descuentos de pena de **93.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **PEDRO TORRES MORELOS**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **PEDRO TORRES MORELOS** el periodo de **93.5 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **PEDRO TORRES MORELOS** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	01/08/2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia	
Nombre	PEDRO TORRES MOREL
Firma	12102722291
Cédula	_____
El/la Secretario(a) _____	

RE: NI 22090 -25 AI 837 - PEDRO TORRES MORELOS - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 16:24

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 837 del 24 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) PEDRO TORRES MORELOS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 12:12 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 22090 -25 AI 837 - PEDRO TORRES MORELOS - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 837 - PEDRO TORRES MORELOS - REDENCION, para su notificación

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2014-01219-00

Número Interno: (23260)

CONDENADO: JULY MARCELA MORENO JIMENEZ

Cédula de Ciudadanía: 1030533627

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 795

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si hay lugar a otorgarla libertad por pena cumplida a la condenada **JULY MARCELA MORENO JIMENEZ**, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

El Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia fechada el 24 de noviembre de 2015, condeno a **JULY MARCELA MORENO JIMENEZ** a la pena principal de 140 meses de prisión y multa en el equivalente a 1.334 smmv, como coautora responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE y como cómplice penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los mecanismos sustitutivos de la misma.

De acuerdo a la información obrante en autos, **JULY MARCELA MORENO JIMENEZ** viene privada de la libertad desde el 27 de noviembre de 2013¹, y ha sido objeto de redención de pena por labores desarrolladas al interior del penal en las siguientes fechas:

- 24 de agosto de 2016 se le redimió pena por 3 meses y 28 días.
- 27 de octubre de 2018, se le redimió pena por 28 días.
- 07 de marzo de 2019, se le redimió pena por 11.75 días.
- 11 de junio de 2019, se le redimió pena por 22.75 días.
- 17 de octubre de 2019, se le redimió pena por 40.5 días.
- 14 de enero de 2020, se le redimió pena por 29.5 días.
- 18 de junio de 2020, se le redimió pena por 51.25 días.
- 29 de diciembre de 2020, se le redimió pena por 73 días.

¹ Folio 59



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- 15 de abril de 2021, se le redimió pena por 36 días.
- 22 de julio de 2021, se le redimió pena por 37 días.
- 30 de agosto de 2021, se le redimió pena por 30.5 días.
- 11 de enero de 2022, se le redimió pena por 29 días.
- 07 de marzo de 2023, se le redimió pena por 5 meses, 9.5 días.
- 21 de abril de 2023, se le redimió pena por 34.5 días.
- 11 de julio de 2023, se le redimió pena por 22.5 días.

Para un total de pena redimida de 24 meses y 3.75 días.

Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019 se le aprobó el permiso administrativo de hasta 72 horas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para el caso que nos ocupa, ha de señalarse que **JULY MARCELA MORENO JIMENEZ** fue condenada por el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, a la pena principal de 140 meses de prisión, por haber sido hallada responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado y Concierto para delinquir, negándole los subrogados penales.

De la información obrante en autos, tenemos que **JULY MARCELA MORENO JIMENEZ** viene privada de la libertad por este proceso desde el 27 de noviembre de 2013. Es decir que al día de hoy ha descontado 115 meses, 22 días.

Si al monto anterior le sumamos 24 meses, 3.75 días que le han sido reconocidos por redención de pena, tenemos un gran total de pena descontada al día de hoy de **139 meses, 25.75 días**.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se le concederá la libertad por pena cumplida a JULY MARCELA MORENO JIMENEZ, a partir del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 6:00 am**, para lo cual se libraré Boleta de Libertad ante la dirección del penal donde viene cumpliendo pena, **acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando la sentenciada no sea requerida por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejada a su disposición.**

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las 6:00 am, a la condenada JULY MARCELA MORENO JIMENEZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor de la condenada **JULY MARCELA MORENO JIMENEZ**, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá EL BUEN PASTOR, **advirtiéndole que de ser requerida por otra autoridad deberá ser puesta a disposición de quién la solicite.**

CUARTO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de **JULY MARCELA MORENO JIMENEZ** y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

SEXTO. ENVIAR copia de esta decisión a la reclusión donde cumple pena **JULY MARCELA MORENO JIMENEZ** para que obre en su hoja de vida.

SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ.

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	09 AGO 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Poder Judicial
Unidad Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 21-07-23 HORA: _____

NOMBRE: Marcela Moreno Jimenez

CÉDULA: 1030533627

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

resba copia

RECIBO
EXOTILAS

RE: NI 23260 - 25 AI 795 JULY MARCELA MORENO JIMENEZ - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 07/08/2023 16:37

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 07 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 795 del 19 de julio de 2023 proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JULY MARCELA MORENO JIMENEZ

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de julio de 2023 9:33 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: majohepeco@gmail.com <majohepeco@gmail.com>; Dianaesjuridica@hotmail.com <Dianaesjuridica@hotmail.com>

Asunto: NI 23260 - 25 AI 795 JULY MARCELA MORENO JIMENEZ - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenos días doctora, se remite AI 795 JULY MARCELA MORENO JIMENEZ - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-028-2016-02370-00

Número Interno: (24790)

CONDENADO: FARID ENRIQUE HURTADO MICOLTA

Cédula de Ciudadanía: 1030677159

DELITO: HOMICIDIO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 764

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kayser

Bogotá D.C. Julio catorce (14) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado FARID ENRIQUE HURTADO MICOLTA, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

FARID ENRIQUE HURTADO MICOLTA, fue condenado por preacuerdo mediante fallo emanado del JUZGADO SEXTO PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 17 de mayo de 2019, a la pena principal de 104 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos que tuvieron ocurrencia el 04 de agosto de 2016.

En firme la sentencia, fue enviada para su ejecución, correspondiendo a este Despacho por reparto interno. Se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena FARID ENRIQUE HURTADO MICOLTA, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 4 al 5 de agosto de 2016 y del 25 de Agosto de 2016 hasta la fecha.

Este despacho judicial a reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto 14 de julio de 2022, se le reconoció pena por 7 meses y 15 días.

Mediante auto del 14 de julio del 2022, se le negó la Libertad Condicional a FARID ENRIQUE HURTADO MICOLTA, por considerar que no reunía los requisitos.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. ANV

09 AGO 2023

La anterior proveída

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



MODELO

PSA
SIGCMA

En auto del 12 de octubre del 2022, este despacho judicial resolvió **DECRETAR LA ACUMULACION JURIDICA DE LA PENA** impuesta al sentenciado FARID ENRIQUE HURTADO MICOLTA por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento en el radicado 11001-60-00-019-2016-04142-00, a la impuesta por el Juzgado 6 Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento, radicado 110016000028 2016 02370 00, quedando la pena acumulada en el monto de **128 MESES DE PRISION** e igual lapso para la accesoria.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que FARID ENRIQUE HURTADO MICOLTA viene cumpliendo 128 meses de prisión, de la pena que le fue acumulada el 12 de octubre del 2022 por este despacho judicial, al ser hallado responsable de los delitos de HOMICIDIO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

FARID ENRIQUE HURTADO MICOLTA, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 4 al 5 de agosto de 2016, y nuevamente del 25 agosto de 2016 hasta la fecha, descontando al día de hoy en tiempo físico sumando las dos capturas 82 meses, 21 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, FARID ENRIQUE HURTADO MICOLTA ha redimido pena por un total de 7 meses y 15 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy FARID ENRIQUE HURTADO MICOLTA ha descontado sumado el tiempo en físico más el tiempo redimido un total de 90 meses y 06 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que FARID ENRIQUE HURTADO MICOLTA a la fecha ha descontado un total de 90 meses y 06 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado FARID ENRIQUE HURTADO MICOLTA para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 18/07/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre - Fand Hurtado Micotha

Firma - [Signature]

Cédula 1030677154 T.P. 3773A

El(la) Secretario(a) _____

RE: NI 24790 -25 AI 764 - FARID ENRIQUE HURTADO MICOLTA - ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 07/08/2023 16:23

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 07 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 764 del 14 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) FARID ENRIQUE HURTADO MICOLTA

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de julio de 2023 4:42 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 24790 -25 AI 764 - FARID ENRIQUE HURTADO MICOLTA - ESTADO PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 764 - FARID ENRIQUE HURTADO MICOLTA - ESTADO PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-028-2014-03064-00

Número Interno: (28091)

CONDENADO: ALDAIR BOCANEGRA LUGO

Cédula de Ciudadanía: 1019113567

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 791

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio dieciocho (18) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **ALDAIR BOCANEGRA LUGO**, conforme la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado 3 Penal del Circuito de Conocimiento de Descongestion de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 23 de septiembre de 2015, condenó a **ALDAIR BOCANEGRA LUGO** a la pena principal de 250 MESES de prisión, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal de esta ciudad, en fallo de fecha 11 de noviembre del 2015, modificó la sentencia apelada en el sentido de condenar al procesado a 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

El penado de la referencia se encuentra detenido por cuenta de este proceso desde el 20 de octubre del 2014 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **ALDAIR BOCANEGRA LUGO** en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18497844	Enero, febrero y marzo de 2022	496
18592536	Abril, mayo y junio de 2022	480
18677139	Julio, agosto y septiembre de 2022	536
18762067	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	592
18866619	Enero, febrero y marzo de 2023	568
****	T O T A L :	2672

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado inicialmente en maderas y a partir del mes de septiembre de 2022 en manipulación de alimentos, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

“Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo.....”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **ALDAIR BOCANEGRA LUGO** le representan descuentos de pena de 167 DÍAS, lo que es lo mismo **5 meses, 17 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **ALDAIR BOCANEGRA LUGO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado inicialmente en maderas y a partir de septiembre de 2022 en manipulación de alimentos, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993 señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente autorizados por el Director del Penal, lo que debe estar justificado, también la norma en cita señala que las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días,



se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Siendo ello así, debemos tener en claro que fue la propia dirección del penal donde viene cumpliendo pena **ALDAIR BOCANEGRA LUGO**, la que certificó las horas trabajadas durante los meses reseñados.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló *"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional. Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."*.

Siendo las cosas así, de los certificados objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **ALDAIR BOCANEGRA LUGO**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no podía exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno, lo que así sucedió en el caso que nos ocupa.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **ALDAIR BOCANEGRA LUGO** el período de **5 meses, 17 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **ALDAIR BOCANEGRA LUGO** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PCL

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 28091

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. A OFI. _____ OTRO _____ Nro. 791

FECHA DE AUTO: 18-11-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24/07/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alfonso Buitrago logo

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1019113567

TD: 82757

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 28091 - 25 AI 791 Y 792 ALDAIR BOCANEGRA LUGO - ESTADO PROCESO Y OTRO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 15:50

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 791 del 18 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ALDAIR BOCANEGRA LUGO.

Hoy 08 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 792 del 18 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ALDAIR BOCANEGRA LUGO..



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de julio de 2023 1:46 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: ESPINOSAN33@YAHOO.COM <ESPINOSAN33@YAHOO.COM>

Asunto: NI 28091 - 25 AI 791 Y 792 ALDAIR BOCANEGRA LUGO - ESTADO PROCESO Y OTRO

Buenas tardes doctora, se remite NI 28091 - 25 AI 791 Y 792 ALDAIR BOCANEGRA LUGO - ESTADO PROCESO Y REDENCION, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**:

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,

se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo

desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-028-2014-03064-00

Número Interno: (28091)

CONDENADO: ALDAIR BOCANEGRA LUGO

Cédula de Ciudadanía: 1019113567

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

**Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004**

Auto Interlocutorio: 792

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Julio dieciocho (18) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **ALDAIR BOCANEGRA LUGO**, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE DESCONGESTION de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 23 de septiembre de 2015 condenó a **ALDAIR BOCANEGRA LUGO** a la pena principal de 250 MESES de prisión, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas correspondientes, como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal de esta ciudad, en fallo de fecha 11 de noviembre del 2015, modificó la sentencia apelada en el sentido de condenar al procesado a 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Las diligencias fueron asignadas por reparto a este Juzgado, donde se avocó conocimiento el 13 de enero de 2016, se informó lo pertinente a las partes y se requirió al penal el envío de la documentación que reposara en su hoja de vida.

El penado de la referencia se encuentra detenido por cuenta de este proceso desde el 20 de octubre del 2014 hasta la fecha.

Así mismo ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 09 de mayo de 2017, se le redimió pena por 4 meses.
- 28 de febrero de 2019, se le redimió pena por 4 meses y 10 días.
- 12 de junio de 2020, se le redimió pena por 87.5 días.

- 10 de junio de 2022, se le redimió pena por 204 días.
- 18 de julio de 2023, se le redimió pena por 5 meses, 17 días

Para un total de pena reconocida por redención de 23 meses y 18.5 días.

Mediante auto fechado el 21 de septiembre de 2022, se aprobó la propuesta elevada por el penal para que **ALDAIR BOCANEGRA LUGO** saliera en permiso de hasta 72 horas.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **ALDAIR BOCANEGRA LUGO** viene cumpliendo 240 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Descongestion de esta ciudad, al ser hallado responsable del delito de Homicidio Agravado.

Como se dijo anteriormente, el señor **ALDAIR BOCANEGRA LUGO**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de octubre de 2014. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 104 meses y 28 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **ALDAIR BOCANEGRA LUGO** ha redimido pena por un total de 23 meses y 18.5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **ALDAIR BOCANEGRA LUGO** ha descontado un total de 128 meses y 16.5 días, de la pena de prisión aquí impuesta, restándole por cumplir 111 meses y 13.5 días

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **ALDAIR BOCANEGRA LUGO** a la fecha ha descontado un total de 128 meses y 16.5 días de la pena de prisión impuesta en este proceso, restándole por cumplir 111 meses y 13.5 días

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **ALDAIR BOCANEGRA LUGO** para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 724

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 28091

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 797

FECHA DE AUTO: 10-11-13

DATOS DEL INTERNO

24/07/23

FECHA DE NOTIFICACION: aldair Buenegra

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Signature]

FIRMA PPL: [Signature]

cc: 1019113567

TD: 62957

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 28091 - 25 AI 791 Y 792 ALDAIR BOCANEGRA LUGO - ESTADO PROCESO Y OTRO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 15:50

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 791 del 18 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ALDAIR BOCANEGRA LUGO.

Hoy 08 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 792 del 18 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ALDAIR BOCANEGRA LUGO..



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de julio de 2023 1:46 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: ESPINOSAN33@YAHOO.COM <ESPINOSAN33@YAHOO.COM>

Asunto: NI 28091 - 25 AI 791 Y 792 ALDAIR BOCANEGRA LUGO - ESTADO PROCESO Y OTRO

Buenas tardes doctora, se remite NI 28091 - 25 AI 791 Y 792 ALDAIR BOCANEGRA LUGO - ESTADO PROCESO Y REDENCION, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 25754-61-08-002-2017-80463-00

Número Interno: (34041)

CONDENADO: MAYCOL ESNEYDER CARRILLO ROMERO

Cédula de Ciudadanía: 1073715925

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 793

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio dieciocho (18) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **MAYCOL ESNEYDER CARRILLO ROMERO**, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

MAYCOL ESNEYDER CARRILLO ROMERO, fue condenado por preacuerdo, mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA, el 10 de Julio de 2018, a la pena principal de 218 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, se asignó a este Juzgado por reparto interno, donde se avocó conocimiento el 9 de junio de 2020, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal la documentación que reposara en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **MAYCOL ESNEYDER CARRILLO ROMERO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de Mayo de 2018 hasta la fecha.

En auto de fecha julio 13 de 2022 este despacho le reconoció 6 meses y 12 días de redención.

Al correo institucional ingresaron documentos a nombre del penado, junto con poder otorgado al doctor Giovanni Andrés Vega Ramirez, quien no aparece firmando la aceptación del encargo.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **MAYCOL ESNEYDER CARRILLO ROMERO** viene cumpliendo 218 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, al ser hallado responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo y concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Como se dijo anteriormente, el señor **MAYCOL ESNEYDER CARRILLO ROMERO**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de mayo de 2018. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 61 meses y 20 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **MAYCOL ESNEYDER CARRILLO ROMERO**, ha redimido pena por un total de 6 meses y 12 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **MAYCOL ESNEYDER CARRILLO ROMERO** ha descontado un total de 68 meses y 2 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, si bien se allegó poder otorgado por el condenado a GUIVANNI ANDRES VEGA RAMIREZ para que lo represente en estas diligencias, el poder no viene firmado por el profesional en señal de su aceptación. Como consecuencia, para poder reconocerle personería se requerirá al togado para que allegue el poder con el lleno de los requisitos. Mientras tanto seguirá fungiendo el defensor público asignado.

De otra parte, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **MAYCOL ESNEYDER CARRILLO ROMERO** a la fecha ha descontado un total de 68 meses y 2 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **MAYCOL ESNEYDER CARRILLO ROMERO** para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

TERCERO.- REQUERIR al doctor GIOVANNI ANDRES VEGA RAMIREZ para que allegue el poder a él otorgado por el condenado **MAYCOL ESNEYDER CARRILLO ROMERO**, debidamente aceptado, en caso de considerarlo así.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
Mcs.
09 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario

SAMUEL RIANO DELGADO
Juez



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 726

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34041

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 793

FECHA DE AUTO: 18-JUL-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-24-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Marcel Esneide C.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 5073715925

TD: 98420

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 34041 - 25 AI 793 MAYCOL ESNEYDER CARRILLO ROMERO - ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 15:51

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 793 del 18 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MAYCOL ESNEYDER CARRILLO ROMERO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de julio de 2023 1:55 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 34041 - 25 AI 793 MAYCOL ESNEYDER CARRILLO ROMERO - ESTADO PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 793 MAYCOL ESNEYDER CARRILLO ROMERO - ESTADO PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DEL 2004

Número Único: 25754-61-00-000-2016-00026-00

Número Interno: (35552)

CONDENADO: MONICA YULIETH SANDOVAL MOSQUERA

Cédula de Ciudadanía: 39725877

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE
ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio: 763

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio trece (13) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a **MONICA YULIETH SANDOVAL MOSQUERA** portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 39725877.

ANTECEDENTES PROCESALES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, a **MONICA YULIETH SANDOVAL MOSQUERA**, mediante sentencia del 17 de Noviembre de 2016, a través de la cual la condenó, entre otras a 90 meses de prisión y multa de 1.097.28 smmlv, por encontrarla responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como substitutiva y la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

En auto del 15 de mayo del 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia (Caquetá) le concedió libertad condicional a **MONICA YULIETH SANDOVAL MOSQUERA**, señalando que para ese entonces había descontado un total de 54 meses, 28 días de la pena impuesta, quedando sujeto a un periodo de prueba 36 meses. Se le impuso caución juratoria.

CONSIDERACIONES

Para el presente caso, tenemos que, en auto del 15 de mayo del 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia (Caquetá), le concedió libertad condicional a **MONICA YULIETH SANDOVAL MOSQUERA**, quedando sujeta a un periodo de prueba 36 meses, tiempo que a la fecha ya feneció pues han transcurrido 37 meses, 28 días.

Señala entonces el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000:

"Art. 67.- Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"

Es así que, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder libertad condicional, es decir, los 36 meses, sin que la condenada incumpla las obligaciones impuestas en el Art. 65 del C.P., la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Ahora, si bien el periodo de prueba impuesto a **MONICA YULIETH SANDOVAL MOSQUERA** ya transcurrió en su totalidad, a la fecha el despacho debe tener plena certeza que la condenada ha cumplido con las obligaciones de que trata el Art 65 C.P., por lo cual, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se oficia a la Policía Nacional, solicitando remitir los antecedentes de la aquí condenada, con el fin de determinar si cumplió con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, al haber sido beneficiada con el subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

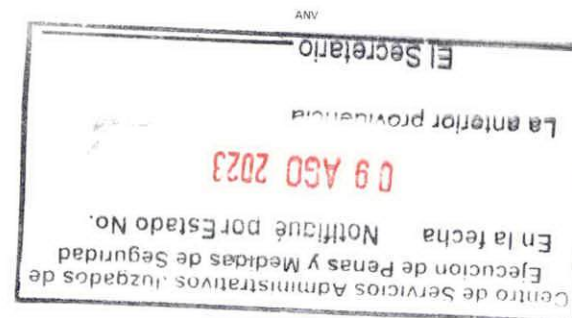
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por ahora, la LIBERACION DEFINITIVA a **MONICA YULIETH SANDOVAL MOSQUERA**, hasta tanto no se obtengan los antecedentes de la autoridad correspondiente.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Policía Nacional, para que se nos allegue en el menor tiempo posible, los antecedentes judiciales de la condenada **MONICA YULIETH SANDOVAL MOSQUERA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ





LEY 906 DEL 2004

Número Único: 25754-61-00-000-2016-00026-00

Número Interno: (35552)

CONDENADO: MONICA YULIETH SANDOVAL MOSQUERA

Cédula de Ciudadanía: 39725877

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE
ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio: 763

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio trece (13) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a **MONICA YULIETH SANDOVAL MOSQUERA** portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 39725877.

ANTECEDENTES PROCESALES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, a **MONICA YULIETH SANDOVAL MOSQUERA**, mediante sentencia del 17 de Noviembre de 2016, a través de la cual la condenó, entre otras a 90 meses de prisión y multa de 1.097.28 smmv, por encontrarla responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva y la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

En auto del 15 de mayo del 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia (Caquetá) le concedió libertad condicional a **MONICA YULIETH SANDOVAL MOSQUERA**, señalando que para ese entonces había descontado un total de 54 meses, 28 días de la pena impuesta, quedando sujeto a un periodo de prueba 36 meses. Se le impuso caución juratoria.

CONSIDERACIONES

Para el presente caso, tenemos que, en auto del 15 de mayo del 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia (Caquetá), le concedió libertad condicional a **MONICA YULIETH SANDOVAL MOSQUERA**, quedando sujeta a un periodo de prueba 36 meses, tiempo que a la fecha ya feneció pues han transcurrido 37 meses, 28 días.

Señala entonces el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000:

"Art. 67.- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda



extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"

Es así que, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder libertad condicional, es decir, los 36 meses, sin que la condenada incumpla las obligaciones impuestas en el Art. 65 del C.P., la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Ahora, si bien el periodo de prueba impuesto a **MONICA YULIETH SANDOVAL MOSQUERA** ya transcurrió en su totalidad, a la fecha el despacho debe tener plena certeza que la condenada ha cumplido con las obligaciones de que trata el Art 65 C.P., por lo cual, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se oficia a la Policía Nacional, solicitando remitir los antecedentes de la aquí condenada, con el fin de determinar si cumplió con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, al haber sido beneficiada con el subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por ahora, la LIBERACION DEFINITIVA a **MONICA YULIETH SANDOVAL MOSQUERA**, hasta tanto no se obtengan los antecedentes de la autoridad correspondiente.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Policía Nacional, para que se nos allegue en el menor tiempo posible, los antecedentes judiciales de la condenada **MONICA YULIETH SANDOVAL MOSQUERA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

ANV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Julio de 2023.

SEÑOR(A)
MONICA YULIETH SANDOVAL MOSQUERA
TRANSV 10 No. 16 BARRIO NERUDA (SEGUN DILIGENCIA DE COMPROMISO)
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4821

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 35552
REF. PROCESO No. 257546100000201600026

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 13 DE JULIO DE 2023 AI763 EN EL CUAL SE NIEGA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogota/epms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 31 de Julio de 2023

DOCTOR(A)
PAULINA DEL PILAR PLAZAS CIPAGAUTA
CALLE 22 B NO. 63 - 24 INTERIOR 3 APTO 301
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4822

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 35552
REF. PROCESO No. 257546100000201600026
CONDENADO: MONICA YULIETH SANDOVAL MOSQUERA
39725877

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 13 DE JULIO DE 2023 AI763 EN EL CUAL SE NIEGA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogota/epms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@pro

Vie 28/07/2023 14:10

NI 35552 - 25 AI 763 - MONI...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Maria Yazmin Cruz Mahecha](#)

Asunto: NI 35552 - 25 AI 763 - MONICA YULIETH SANDOVAL MOSQUERA - NIEGA LIBERACION DEFINITIVA

Responder

Reenviar

P

postmaster@outlook.com

Para: postmaster@outl

Vie 28/07/2023 14:09

NI 35552 - 25 AI 763 - MONI...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[paulinaplazas@hotmail.com](#)

Asunto: NI 35552 - 25 AI 763 - MONICA YULIETH SANDOVAL MOSQUERA - NIEGA LIBERACION DEFINITIVA

A

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Para: Maria Yazmin C

CC: paulinaplazas@hc

Vie 28/07/2023 14:09

NI 35552 - AI 763 niega libera...
177 KB

Buenas tardes doctora, se remite AI 763 - MONICA YULIETH SANDOVAL MOSQUERA - NIEGA LIBERACION DEFINITIV, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

RE: NI 35552 - 25 AI 753 Y 754 KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 18:45

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 28 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 753 del 13 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ

Hoy 28 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 754 del 13 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) KAY CECILIA CASTRILLON PEREZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de julio de 2023 8:47 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 35552 - 25 AI 753 Y 754 KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Buenos días doctora, se remite AI 753 Y 754 KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ - REDENCION Y ESTADO PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,

se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo

desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DEL 2006

Número Único: 11001-60-00-015-2023-01665-00

Número Interno: (37822)

CONDENADO: CAMILO ESTEBAN BARACALDO CASALLAS

Cédula de Ciudadanía: 1023017304

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: ESTACIÓN DE POLICÍA DECIMA OCTAVA DE LA

LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE

Auto Interlocutorio: 844

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio veinticinco (25) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **CAMILO ESTEBAN BARACALDO CASALLAS**, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

CAMILO ESTEBAN BARACALDO CASALLAS fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 123 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., el 1 de Junio de 2023, a la pena principal de 18 MESES de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el día de hoy se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes, se solicitó a la Estación de Policía Decima Octava de la Localidad de Rafael Uribe, el cumplimiento al oficio N°CL-O N°3665 del 14 de junio del 2023, por medio del cual se ordenó el traslado del penado de sus instalaciones al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Para efectos de la vigilancia de la pena **CAMILO ESTEBAN BARACALDO CASALLAS**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de febrero de 2023, fecha en que fue capturado en flagrancia.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **CAMILO ESTEBAN BARACALDO CASALLAS** viene cumpliendo 18 MESES de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado 123 Penal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 1 de Junio de 2023, al ser hallado responsable del delito de Hurto Calificado Agravado Consumado.

CAMILO ESTEBAN BARACALDO CASALLAS, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de febrero de 2023, fecha en que fue capturado en flagrancia, y aun continúa detenido descontando al día de hoy 04 meses, 29 días.

Así mismo, revisado el expediente se denota que **CAMILO ESTEBAN BARACALDO CASALLAS** no ha redimido pena por cuenta del presente radicado.

Una vez revisada la aplicación SISIPEC WEB se denota que el condenado en la actualidad no se encuentra recluso en ningún centro carcelario, por lo cual, se dispone requerir a la Estación de Policía Decima Octava de la Localidad de Rafael Uribe, a fin de que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en oficio N°CL-O N°3665 del 14 de junio del 2023.

Finalmente se dispone ordenar la notificación del presente auto al condenado quien se encuentra recluso en Estación de Policía Decima Octava de la Localidad de Rafael Uribe.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **CAMILO ESTEBAN BARACALDO CASALLAS** a la fecha ha descontado un total de 04 meses, 29 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino a la Estación de Policía Decima Octava de la Localidad de Rafael Uribe, donde se encuentra descontando pena el sentenciado **CAMILO ESTEBAN BARACALDO CASALLAS** para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 07.08.2023 HORA: 11:14

NOMBRE: Camilo Barcardo

CÉDULA: 1023017304

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA
DASILAR

SAMUEL RIANO-BELGADO
JUEZ

El Secretario

La anterior providencia

09 AGO 2023

En la fecha Notifiqué por Estado No.

Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de

RE: NI 37822 - 25 AI 844 - CAMILO ESTEBAN BARACALDO CASALLAS- ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 16:33

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 844 del 25 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) CAMILO ESTEBAN BARACALDO CASALLAS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales

Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 12:41 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 37822 - 25 AI 844 - CAMILO ESTEBAN BARACALDO CASALLAS- ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 844 - CAMILO ESTEBAN BARACALDO CASALLAS- ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-015-2017-03659-00

Número Interno: (38503)

CONDENADO: JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ

Cédula de Ciudadanía: 1023889419

DELITO: FUGA DE PRESOS

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 839

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio veinticinco (25) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ**, con relación a la documentación allegada por la reclusión.

ANTECEDENTES

JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 55 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 13 de agosto de 2019, a la pena principal de veinticinco (25) meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de FUGA DE PRESOS, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Como consecuencia de lo anterior, se libró captura en contra del penado por parte del Juez coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

Correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 15 de septiembre del 2022 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al centro carcelario que una vez recupera la libertad por cuenta del proceso por el cual estaba allí detenido, fuera puesto a disposición del presente radicado.

JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ fue dejado a disposición de este proceso, ante lo cual se libró **boleta de encarcelamiento el 15 de septiembre de 2022**, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Mediante auto del 12 de mayo del 2023, este despacho judicial resolvió negarle a **CHAVARRO MUÑOZ**, el beneficio de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal por no cumplir con los requisitos de ley.

CONSIDERACIONES

La CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ TRABAJO
18657214	Julio (29 y 30), agosto, septiembre del 2022	360
18774232	Octubre, Noviembre, Diciembre del 2022	464
18806971	Enero del 1 al 28 del 2023	160
****	TOTAL:	984

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como BUENO su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas laborales desarrolladas por **JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ** le representan descuentos de pena de 61.5 DÍAS.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído, respecto a los demás periodos certificados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

De otra parte, se debe indicar que, con la documentación allegada por parte del centro de reclusión, en el certificado N°18657214 se registraron 152 horas desarrolladas en el mes de julio del 2022 en la actividad de "Telares y Tejidos", pero este despacho judicial solo reconocerá 16 correspondientes a los días 29 y 30 de Julio, por cuanto, su conducta fue calificada como MALA, para el periodo comprendido entre el 29/07/2022 al 28/07/2022.

De igual forma, sucede con el certificado N°18806971 se registraron 160 horas para el mes de febrero y 176 horas para marzo del 2023, desarrolladas en la actividad de "Telares y Tejidos", este despacho judicial, se abstendrá de reconocer dichas horas, por cuanto, su conducta fue calificada como MALA, para el periodo comprendido entre el 29/01/2023 al 28/04/2023.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

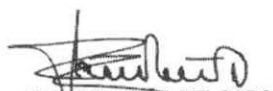
PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ** el periodo de 61.5 DIAS, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de reconocer del certificado N°18657214 las 138 horas restantes del mes de julio del 2022, y del certificado N°18806971 las 160 horas registradas para el mes de febrero y 176 horas para marzo del 2023, por cuanto, su conducta fue calificada como MALA, para el periodo correspondiente.

TERCERO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

01/08/23

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Firma

Cédula

1293889419 355717

RE: NI 38503 - 25 AI 839 Y 840 JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ - REDENCION ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 16:36

Para Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 839 del 25 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ.

Hoy 08 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 840 del 19 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 12:46 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: clduran@defensoria.edu.co <clduran@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 38503 - 25 AI 839 Y 840 JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ - REDENCION ESTADO PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 839 Y 840 JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ - REDENCION ESTADO PROCESO, para su notificación .

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-015-2017-03659-00

Número Interno: (38503)

CONDENADO: JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ

Cédula de Ciudadanía: 1023889419

DELITO: FUGA DE PRESOS

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 840

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio veinticinco (25) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 55 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 13 de agosto de 2019, a la pena principal de veinticinco (25) meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de FUGA DE PRESOS, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Como consecuencia de lo anterior, se libró captura en contra del penado por parte del Juez coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

Correspondió por reparto la ejecución de la pena a este Despacho, donde el 15 de septiembre del 2022 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al centro carcelario que, una vez recupera la libertad por cuenta del proceso por el cual estaba allí detenido, fuera puesto a disposición del presente radicado.

JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ fue dejado a disposición de este proceso, ante lo cual se libró **boleta de encarcelamiento el 15 de septiembre de 2022**, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Este despacho judicial a reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto 25 de julio del 2023, redención de pena por 61.5 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Mediante auto del 12 de mayo del 2023, este despacho judicial resolvió negarle a CHAVARRO MUÑOZ, el beneficio de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal por no cumplir con los requisitos de ley.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ viene cumpliendo 25 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado 55 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 13 de agosto de 2019, al ser hallado responsable del delito de FUGA DE PRESOS.

JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **15 de septiembre de 2022** fecha en que fue puesto a disposición por parte del centro carcelario, y al día de hoy aun continua en detención intramural descontando de detención física 10 meses, 10 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ ha redimido pena por un total de 61.5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ ha descontado sumado el tiempo en físico más el tiempo redimido un total de 12 meses y 11.5 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

De otra parte, es de indicar que con oficio N°114-CPMSBOG-OJ-LC-5615 procedente de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, la reclusión informa frente a la solicitud del penado de pronunciarse frente al concepto favorable para acceder al beneficio de la libertad condicional, la improcedencia de su expedición, por cuanto, a la fecha no cumple con las 3/5 partes de la pena, que para el presente caso corresponden a 15 meses.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ a la fecha ha descontado un total de 12 meses y 11.5 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítese la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

09 AGO 2023

La anterior providencia

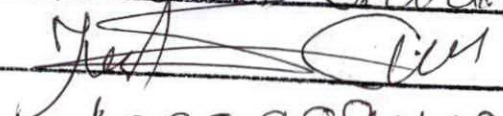
El Secretario

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.  05-08-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jhonatan Chavarro Muñoz

Firma 

Cédula 1093889419 ID 355711

El(la) Secretario(a) _____



RE: NI 38503 - 25 AI 839 Y 840 JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ - REDENCION ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar: 08/08/2023 16:36

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 839 del 25 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ.

Hoy 08 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 840 del 19 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 12:46 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: clduran@defensoria.edu.co <clduran@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 38503 - 25 AI 839 Y 840 JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ - REDENCION ESTADO PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 839 Y 840 JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ - REDENCION ESTADO PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2019-00006-00

Número Interno: (42675)

CONDENADO: LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS

Cédula de Ciudadanía: 1000155950

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 819

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio diecinueve (19) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS**, con fundamento en la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de esta ciudad, el 5 de febrero de 2021, a la pena principal de 06 años, 06 meses de prisión, multa de 12.500 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsables de los delitos de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a quienes no les fue reconocido ningún tipo de subrogado penal.

Asignadas las diligencias por reparto interno, se avocó conocimiento el 21 de junio de 2021, informando lo pertinente a las partes y solicitando la documentación de la penada a la reclusión donde viene cumpliendo pena.

Para efectos de la vigilancia de la pena, **LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24/10/2018 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio



cumplido por **LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18840669	Enero de 2023	48
****	T O T A L :	48

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

“Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS** le representan descuentos de pena de **4 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Vale la pena aclarar que si bien en el certificado de cómputo 18840669 se refiere que **LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS** estudió 00 horas en el mes de febrero y 30 horas en el mes de marzo de 2023, éstas no serán tenidas en cuenta al momento de redimirle pena, en atención a fue evaluado por la junta de calificación del penal como deficiente su gestión.

Lo anterior se fundamento en lo descrito por el Legislador en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario cuando señala: “ El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena deberá tener en cuenta



la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. **En esta evaluación de considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención...**" (negritas fuera de texto).

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

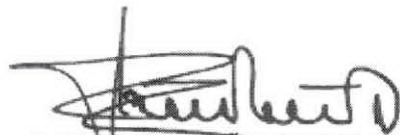
PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS** el período de **04 DÍAS**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de redimir pena a **LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS** por las horas estudiadas durante los meses de febrero y marzo de 2023, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena **LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS** para los fines legales pertinentes.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Mcs


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: **24-07-23** HORA: _____
NOMBRE: **Natalia Naranjo Cardenas**
CÉDULA: **1000155950**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR 

RE: NI 42675 - 25 AI 819 LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 15:53

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 819 del 19 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de julio de 2023 2:28 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 42675 - 25 AI 819 LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 819 LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2019-00006-00

Número Interno: (42675)

CONDENADO: LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS

Cédula de Ciudadanía: 1000155950

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 820

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Julio diecinueve (19) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS, conforme la información obrante en el proceso.

ANTECEDENTES

LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de esta ciudad, el 5 de febrero de 2021, a la pena principal de 06 años, 06 meses de prisión, multa de 12.500 s.m.l.m.v. a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsables de los delitos de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a quienes no les fue reconocido ningún tipo de subrogado penal.

Asignadas las diligencias por reparto interno, se avocó conocimiento el 21 de junio de 2021, informando lo pertinente a las partes y solicitando la documentación de la penada a la reclusión donde viene cumpliendo pena.

Para efectos de la vigilancia de la pena, LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24/10/2018 hasta la fecha.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena el 04 de abril de 2022, por 8 días, auto del 03 de febrero de 2023 por 10.5 días; auto del 14 de junio de 2023 por 28 días y en la fecha, 19 de julio de 2023 por 4 días. Para un total de pena redimida de 50.5 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS viene cumpliendo 78 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado

NOTIFICACIONES

FECHA: 24-07-2023

NOMBRE: Leidy Natalia Naranjo Cardenas

CÉDULA: 1000-155950

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ



por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, al ser hallada responsable del delito de extorsión agravada en concurso homogéneo y heterogéneo con concierto para delinquir agravado.

Como se dijo anteriormente, LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de octubre de 2018. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 56 meses y 25 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS ha redimido pena por un total de 1 mes y 20.5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS ha descontado un total de 58 meses y 15.5 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS a la fecha ha descontado un total de 58 meses y 15.5 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

09 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario

RE: NI 42675 - 25 AI 820 LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS - ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 15:55

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 820 del 19 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de julio de 2023 2:30 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 42675 - 25 AI 820 LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS - ESTADO PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 820 LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS - ESTADO PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-000-2019-00006-00

Número Interno: (42675)

CONDENADO: RUBIEL SANTANA JIMENEZ

Cédula de Ciudadanía: 1030594358

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 821

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio diecinueve (19) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **RUBIEL SANTANA JIMENEZ**, conforme la información obrante en autos y resolver pretensión por él elevada.

ANTECEDENTES

RUBIEL SANTANA JIMENEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de esta ciudad, el 5 de febrero de 2021, a la pena principal de 06 años, 06 meses de prisión, multa de 12.500 s.m.l.m.v., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsables de los delitos de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMÓGENEO Y HETERÓGENO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a quien no le fue reconocido ningún tipo de subrogado penal.

En firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno, se avocó conocimiento el 21 de junio de 2021, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal el envío de la documentación que reposara en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena, **RUBIEL SANTANA JIMENEZ**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24/10/2018 hasta la fecha.

Así mismo, mediante auto de fecha 04 de octubre de 2022, se le redimió pena por 5 meses, 14.5 días.

El penado allegó sendos escritos solicitando se le redima pena, para lo cual pide se requiera al penal para que allegue sus certificados de cómputo y conducta.

CONSIDERACIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Para el caso, tenemos que **RUBIEL SANTANA JIMENEZ** viene cumpliendo 78 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, al ser hallado responsable de los delitos de extorsión agravada en concurso homogéneo y heterogéneo con concierto para delinquir agravado.

Como se dijo anteriormente, el señor **RUBIEL SANTANA JIMENEZ**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de octubre de 2018. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 56 meses y 25 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **RUBIEL SANTANA JIMENEZ** ha redimido pena por un total de 5 meses y 14.5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **RUBIEL SANTANA JIMENEZ** ha descontado un total de 62 meses y 9.5 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, atendiendo lo peticionado por el condenado, se oficiará al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el interno hasta la fecha.

Una vez se reciba esta documentación, se entrará a resolver lo que en derecho corresponda, notificando al penado en su sitio de reclusión.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **RUBIEL SANTANA JIMENEZ** a la fecha ha descontado un total de 62 meses y 9.5 días de la pena de prisión acumulada en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **RUBIEL SANTANA JIMENEZ** para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. Mcs.
09 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

SAMUEL RIANO DELGADO
Juez



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 42675

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 021

FECHA DE AUTO: 19-Julio-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): RUBIEL SANTANA JIMENEZ

FIRMA PPL: Rubiel S.J

CC: 1030594358

TD: 106492

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 42675 - 25 AI 821 RUBIEL SANTANA JIMENEZ - ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 16:01

Para Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 821 del 19 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) RUBIEL SANTANA JIMENEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de julio de 2023 2:32 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 42675 - 25 AI 821 RUBIEL SANTANA JIMENEZ - ESTADO PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 821 RUBIEL SANTANA JIMENEZ - ESTADO PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-000-2019-00006-00

Número Interno: (42675)

CONDENADO: JOSE IGNACIO RUBIANO ROJAS

Cédula de Ciudadanía: 1010206009

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 822

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio diecinueve (19) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado JOSE IGNACIO RUBIANO ROJAS, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

JOSE IGNACIO RUBIANO ROJAS, fue condenado junto con otros, mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de esta ciudad, el 5 de febrero de 2021, a la pena principal de 06 años, 06 meses (78 meses) de prisión, multa de 12.500 s.m.l.m.v., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a quien no le fue reconocido ningún tipo de subrogado penal, por hechos que tuvieron ocurrencia el 30 de octubre de 2017.

En firme la sentencia, fue asignada por reparto a este Juzgado, avocándose conocimiento el 21 de junio de 2021 e informando lo pertinente a las partes y solicitando la documentación que repose en su hoja de vida, ante el penal donde viene cumpliendo pena.

Para efectos de la vigilancia de la pena JOSE IGNACIO RUBIANO ROJAS, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24/10/2018 hasta la fecha.

A la pena anterior, mediante auto interlocutorio 053 del 21 de enero de 2022, le fueron acumuladas las penas impuestas por el Juzgado 52 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, a través de fallo del 28 de agosto de 2019, en la causa 11001 60 00 019 2018 00293 00, por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, donde se le impuso pena de 9 años (108 meses) de prisión y como accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión y la privación del derecho a portar o tener armas por el mismo tiempo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 18 de enero de 2018; así como las penas impuestas por el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, a través de fallo del 26 de abril de 2019, en la causa 11001 60 00 019 2018 07510 01, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, donde se le impuso pena de 6 años (72 meses) de prisión y como accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 11 de octubre de 2018, fijando la pena acumulada en 208 meses de prisión, igual lapso para la pena accesoria de inhabilitación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

para el ejercicio de derechos y funciones públicas. La pena accesoria de privación de tener o portar armas de fuego queda establecida en el tiempo señalado en el radicado 2018-00293, esto es 108 meses y la pena de multa incómete la fijada en el radicado.

En auto de fecha 17 de diciembre de 2022, le fue reconocida redención de 85 días (2 meses y 25 días).

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que JOSE IGNACIO RUBIANO ROJAS viene cumpliendo 208 meses de prisión, pena que le fue acumulada dentro de este radicado.

Como se dijo anteriormente, el señor JOSE IGNACIO RUBIANO ROJAS, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de octubre de 2018. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 56 meses y 25 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, JOSE IGNACIO RUBIANO ROJAS ha redimido pena por un total de 2 meses y 25 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy JOSE IGNACIO RUBIANO ROJAS ha descontado un total de 59 meses y 20 días, de la pena de prisión aquí acumulada.

Finalmente, se oficiará al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el interno hasta la fecha.

Una vez se reciba esta documentación, se entrará a resolver lo que en derecho corresponda, notificando al penado en su sitio de reclusión.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que JOSE IGNACIO RUBIANO ROJAS a la fecha ha descontado un total de 59 meses y 20 días de la pena de prisión acumulada en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado JOSE IGNACIO RUBIANO ROJAS para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítense la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 AGO 2023 Mcs.
La anterior providencia
El Secretario

SAMUEL RIANO BELGADO
Juez



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 42675

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 822

FECHA DE AUTO: 19-Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-Oct 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Rubiano Rojas

FIRMA PPL: 

CC: 1010206009

TD: 101720

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 42675 -25 AI 822 JOSE IGNACIO RUBIANO ROJAS - ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 16:05

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 822 del 19 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JOSE IGNACIO RUBIANO ROJAS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de julio de 2023 2:34 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: jofacortes@defensoria.edu.co <jofacortes@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 42675 -25 AI 822 JOSE IGNACIO RUBIANO ROJAS - ESTADO PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 822 JOSE IGNACIO RUBIANO ROJAS - ESTADO PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-61-00-000-2017-00087-00

Número Interno: (43061)

CONDENADO: RAFAEL ANTONIO FONSECA QUIROZ

Cédula de Ciudadanía: 19265705

DELITO: ESTAFA AGRAVADA

Auto Interlocutorio: 782

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Julio diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta a **RAFAEL ANTONIO FONSECA QUIROZ** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 19265705 de BOGOTÁ D.C., en atención a la solicitud presentada por su defensora.

ANTECEDENTES

RAFAEL ANTONIO FONSECA QUIROZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 3 de Abril de 2018, a la pena principal de 96 meses y 06 días de prisión, multa de 99.71 s.m.l.m.v, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 02 de mayo de 2018, **revoco parcialmente** el numeral tercero de la sentencia y en su lugar le concedió la prisión domiciliaria Art. 38B del C.P., debiendo suscribir diligencia de compromiso y acreditar el pago de la caución prendaria, por la suma equivalente a 3 s.m.l.m.v (obrando dentro del plenario copia poliza judicial 61-53-101000539 de Seguros del Estado S.A.).

La presente condena quedó ejecutoriada el 21 de Mayo del 2018.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 18 de febrero del 2020 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes.

CONSIDERACIONES

Para el caso que nos ocupa, el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), del termino de prescripción de la sanción penal cita:



"ARTÍCULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. Modificado. Ley 1709 de 2014, Art. 99. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

Tenemos que el Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 3 de abril de 2018, condenado a **RAFAEL ANTONIO FONSECA QUIROZ** a la pena de 96 meses y 06 días de prisión, sentencia que cobro ejecutorio solo hasta el 21 de mayo del 2018,

De conformidad con lo anterior, el artículo 89 del C.P., señala que la pena prescribirá en el término fijado en la sentencia, es decir que, a partir del 21 de mayo del 2018, empezarían a transcurrir los 96 meses y seis días, al día de hoy no ha transcurrido el tiempo necesario para que opere el fenómeno de la prescripción de la sanción penal, impuesta al condenado en cita.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, situación que tampoco ha sucedido al contar el señor **FONSECA QUIROZ** con orden de captura vigente.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el tiempo necesario para que opere la prescripción no ha fenecido, pues al día de hoy han transcurrido tan solo 61 meses, 26 días, se despachara negativamente la solicitud de prescripción de la pena y por consiguiente la expedición de paz y salvo.

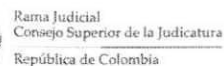
De otra parte, requiérase a la Policía Nacional para que informen en el menor tiempo posible las gestiones realizadas a fin de lograr la materialización de la orden de captura que reposa en contra del señor **FONSECA QUIROZ**, y que fuera expedida el 24 de agosto del 2018 con oficio N°708. Librese el respectivo oficio.

Finalmente, ante el memorial de poder que antecede donde el condenado otorga poder a la profesional en derecho **ACÉPTESE Y RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la Dra. Diana Carolina Villa, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.032.406.627, T.P. 276.019 del C.S. de la J. y quien aporta el correo para notificaciones dicarvilla@yahoo.es, con el fin de que siga conociendo del proceso y actúe en él.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la extinción por PRESCRIPCION de la pena impuestas en el presente asunto a **RAFAEL ANTONIO FONSECA QUIROZ**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.



SEGUNDO. - RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Diana Carolina Villa, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.032.406.627, T.P. 276.019 del C.S., con el fin de que conozca del proceso y actúe en él.

TERCERO.- OFICIAR a la Policia Nacional para que en el menor tiempo posible informen del tramite realizado a fin de lograr la materialización de la orden de captura que reposa en contra del señor **FONSECA QUIROZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

09 AGO 2023

La anterior proviene de

El Secretario _____

Bogotá, D.C. Julio 26 / 2023.
En la fecha notifico personalmente a
DEA. DIANA CAROLINA VILLA
informándole que contra el/la DEA. DIANA CAROLINA VILLA (s)
de DEA. DIANA CAROLINA VILLA
El Notificado, x. Diana Carolina Villa
T.P. 278.09
El(la) Secretario(a)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
RAFAEL ANTONIO FONSECA QUIROZ
CRA 87 J BIS NO 52-32 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4815

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 43061
REF: PROCESO: No. 110016100000201700087

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 17 DE 2023 AI782 **EN EL CUAL NIEGA LA PRESCRIPCION DE LA PENA** . – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 43061- AI 782 - RAFAEL ANTONIO FONSECA QUIROZ - NIEGA PRESCRIPCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 19:02

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 28 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 782 del 17 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) RAFAEL ANTONIO FONSECA QUIROZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 1:51 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 43061- AI 782 - RAFAEL ANTONIO FONSECA QUIROZ - NIEGA PRESCRIPCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 782 - RAFAEL ANTONIO FONSECA QUIROZ - NIEGA PRESCRIPCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-013-2018-00003-00
Número Interno: (43702)
CONDENADO: LINA MARCELA MACHADO GOMEZ
Cédula de Ciudadanía: 1000936321
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 776

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email gjcp25bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **LINA MARCELA MACHADO GOMEZ**, con fundamento en la documentación enviada de la reclusión.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 17 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2019, condenó a **LINA MARCELA MACHADO GOMEZ** a la pena principal de 14 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 168 meses, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a quien le fueron negados sustitutos o subrogados.

LINA MARCELA MACHADO GOMEZ, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 14 de Marzo de 2019 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

La RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR de BOGOTÁ D.C., mediante oficio fechado el 22 de junio de 2023, allegó documentos para efectuar redención de pena por estudio cumplido por **LINA MARCELA MACHADO GOMEZ** en ese establecimiento carcelario.

El artículo 494 de la ley 600 de 2000, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"Artículo 101: CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA: El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación."

Con oficio N°129 – CPAMSMBOG-AJUR- del 22 de junio de 2023, la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, allegó certificado de cómputo N°18842495 para realizar el estudio de una eventual redención de pena, respecto al mes de enero de 2023, por labores académicas desarrolladas por la condenada **LINA MARCELA MACHADO GOMEZ**. Sería el caso entrar a redimir las horas certificadas, si no fuera por que revisada la documentación se evidencia que dichas actividades fueron calificadas como DEFICIENTES y vienen totalizadas en cero.

En el caso sub-judice la señora **LINA MARCELA MACHADO GOMEZ** no reúne los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena, toda vez que su desempeño en tales actividades no fue optimo, por tal razón fueron calificadas como deficientes y en cero.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

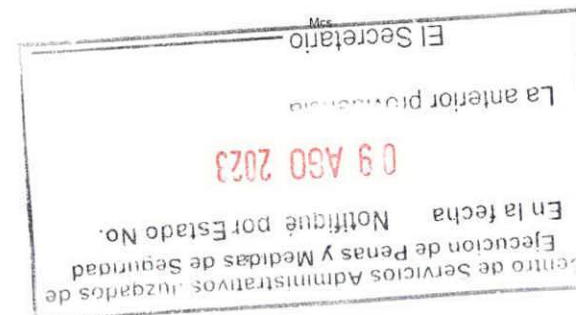
PRIMERO.- DETERMINAR que no hay lugar a redimir pena a **LINA MARCELA MACHADO GOMEZ**, en atención al certificado de cómputo allegado de la reclusión, por las razones dejadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena **LINA MARCELA MACHADO GOMEZ** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ



 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 21/07/2023 HORA: _____

NOMBRE: Lina Machado Gomez

CÉDULA: 1000936321

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: JECIB, COPIA

HUELLA
DACTILAR

RE: NI 43702 - 25 AI 776 Y 787 LINA MARCELA MACHADO GOMEZ - ESTADO PROCESO Y NO RECONOCE REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 07/08/2023 16:34

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 07 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 776 del 17 de julio de 2023 proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) LINA MARCELA MACHADO GOMEZ.

Hoy 07 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 787 proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) LINA MARCELA MACHADO GOMEZ

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 10:49 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 43702 - 25 AI 776 Y 787 LINA MARCELA MACHADO GOMEZ - ESTADO PROCESO Y NO RECONOCE REDENCION

Buenos días doctora, se remite NI 43702 - 25 AI 776 Y 787 LINA MARCELA MACHADO GOMEZ - ESTADO PROCESO Y NO RECONOCE REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;
por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-013-2018-00003-00

Número Interno: (43702)

CONDENADO: LINA MARCELA MACHADO GOMEZ

Cédula de Ciudadanía: 1000936321

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 787

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por **LINA MARCELA MACHADO GOMEZ**, conforme la información obrante en el proceso.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 17 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2019, condenó a **LINA MARCELA MACHADO GOMEZ** a la pena principal de 14 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 168 meses, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a quien le fueron negados sustitutos o subrogados.

En firme la sentencia, correspondió por reparto a este Despacho conocer de la ejecución de la misma, ante lo cual se avocó conocimiento el 22 de octubre de 2019, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó a la reclusión la documentación que reposara en la hoja de vida de la condenada.

De acuerdo a la información obrante en autos, **LINA MARCELA MACHADO GOMEZ**, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 14 de Marzo de 2019 hasta la fecha, y ha sido objeto de redención de pena como sigue:

- 07 de abril de 2020, se le redimió pena por 7 días.
- 29 de diciembre de 2020, se le redimió pena por 41.5 días.
- 12 de abril de 2021, se le redimió pena por 20.5 días.
- 06 de junio de 2021, se le redimió pena por 25.5 días.
- 22 de septiembre de 2021, se le redimió pena por 20 días.
- 28 de diciembre de 2021, se le redimió pena por 28 días.
- 01 de abril de 2022, se le redimió pena por 18.5 días.
- 18 de julio de 2022, se le redimió pena por 25.5 días.
- 14 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 10 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- 28 de febrero de 2023, se le redimió pena por 9.5 días.

Para un total de pena redimida de 6 meses, 26 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **LINA MARCELA MACHADO GOMEZ** viene cumpliendo 168 meses de prisión (14 años), pena que le fue impuesta dentro de este radicado por el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, al ser hallada responsable del delito de Homicidio Agravado.

Como se dijo anteriormente, **LINA MARCELA MACHADO GOMEZ**, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de marzo de 2019. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 52 meses y 3 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **LINA MARCELA MACHADO GOMEZ** ha redimido pena por un total de 6 meses y 26 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **LINA MARCELA MACHADO GOMEZ** ha descontado un total de 58 meses y 29 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **LINA MARCELA MACHADO GOMEZ** a la fecha ha descontado un total de 58 meses y 29 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada **LINA MARCELA MACHADO GOMEZ** para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Juez
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 07/01/2013

NOMBRE: Lina Machado

CÉDULA: 10000436321

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recebo copia

HUELLA
DACTILAR

801902

RE: NI 43702 - 25 AI 776 Y 787 LINA MARCELA MACHADO GOMEZ - ESTADO PROCESO Y NO RECONOCE REDENCION

María Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 07/08/2023 16:34

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 07 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 776 del 17 de julio de 2023 proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) LINA MARCELA MACHADO GOMEZ.

Hoy 07 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 787 proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) LINA MARCELA MACHADO GOMEZ

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 10:49 a. m.

Para: María Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 43702 - 25 AI 776 Y 787 LINA MARCELA MACHADO GOMEZ - ESTADO PROCESO Y NO RECONOCE REDENCION

Buenos días doctora, se remite NI 43702 - 25 AI 776 Y 787 LINA MARCELA MACHADO GOMEZ - ESTADO PROCESO Y NO RECONOCE REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,

se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo

desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 1826 DE 2017

Número Único: 11001-60-00-015-2018-02002-00

Número Interno: (44007)

CONDENADO: LUIS ENRIQUE POVEDA RODRIGUEZ

Cédula de Ciudadanía: 1024556708

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. - PRISION

DOMICILIARIA -CARRERA 73 J No. 68 A-71 SUR BOGOTÁ, TELEFONO 322

257 1296 – 322 725 9401

Auto Interlocutorio: 800

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio dieciocho (18) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado LUIS ENRIQUE POVEDA RODRIGUEZ, conforme a la documentación allegada por el centro carcelario la Picota.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 22 de marzo de 2019, condenó a LUIS ENRIQUE POVEDA RODRIGUEZ, a la pena principal de 80 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho judicial, avocó conocimiento el 15 de agosto de 2019, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal la documentación que reposara en la hoja de vida del condenado.

LUIS ENRIQUE POVEDA RODRIGUEZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de Julio de 2019, y se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Auto del 22 de septiembre de 2021, redención por 5 meses y 18.25 días,
- Auto del 25 de julio de 2022, redención por 3 meses y 3.5 días.

Para un total de pena redimida de 08 meses, 21,75 días.



El 05 de noviembre del 2019, este estrado judicial le **negó la redosificación** de la pena pretendida por el condenado.

Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022, se le otorgó a LUIS ENRIQUE POVEDA RODRIGUEZ la prisión domiciliaria, fijando su domicilio en la Carrera 73 J No. 68 A.71 sur de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que "El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes....".

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilite el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado del penal, oficio fechado el 20 de abril del 2023, adjuntando resolución No. 1494 del 20 de abril del año que avanza, proferida por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

Ord. 11
Op. 11



en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **LUIS ENRIQUE POVEDA RODRIGUEZ**.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica del condenado, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en detención intramural y domiciliaria ha sido calificado en grado de buena y ejemplar, en su orden. También se adjuntó certificación del historial de conducta.

Para el caso sometido a consideración se tiene que **LUIS ENRIQUE POVEDA RODRIGUEZ**, a la fecha en pena física más tiempo redimido ha descontado 56 meses, 22.75 día, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 48 meses de prisión. Es decir que tiene cumplido el aspecto objetivo exigido por la normatividad.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, de los elementos materiales probatorios allegados en su momento por el penado y que reposan en la foliatura, se establece que tiene arraigo en la CARRERA 73 J No. 68 A-71 SUR BOGOTÁ, lugar donde goza en la actualidad del beneficio de la prisión domiciliaria concedida en auto del 19 de septiembre del 2022.

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con certificación del penal, donde se describe que ha observado una conducta buena y ejemplar.

Resulta indicar, que la valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales ahora el sentenciado llevó a cabo las conductas punibles, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Así, queda claro que, en ningún evento, acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena ni tener arraigo familiar y social, *per se* materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2.014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:



*"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*¹

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce

¹ Sentencia C 757 de 2014



en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el *"tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."*

Con fundamento en lo expuesto y al revisar el fallo de condena, se puede verificar que el Juez fallador señaló que la conducta delictiva realizada por **LUIS ENRIQUE POVEDA RODRIGUEZ**, se revistió de gravedad mayúscula, por la intensidad del dolo, reflejada en el hecho de amenazar a la víctima con lo que parecía un arma de fuego, la cantidad de personas que lo abordaron, tres jóvenes, el acusado quien directamente le exige la entrega de sus pertenencias, y le muestra el revólver, y los otros dos campaneros, situación que en últimas les permitió el apoderamiento de sus pertenencias y un mejor escape.

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que el penado ha cumplido el quantum requerido, este es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en este proceso, el Establecimiento emitió concepto favorable para la concesión del subrogado, se acreditó su lugar de residencia. Sin embargo, hay que tener en cuenta el actuar delictivo del condenado, quien en grupo y al parecer valiéndose del uso de armas de fuego, abordaban a sus víctimas y los despojaban de sus pertenencias, las cuales quedaban imposibilitadas para defenderse por el número de victimarios.

De igual modo, en las consideraciones del cuerpo del fallo se estableció por testimonio directamente del demandante que era el señor **LUIS ENRIQUE POVEDA RODRIGUEZ**, quien para el momento del robo portaba el arma de fuego y le solicitó la entrega del celular y demás objetos, y no satisfecho con que la víctima le entrega de manera voluntaria sus pertenencias, procedió a requisarlo tomando de su bolsillo una pequeña sumada de dinero.

Así las cosas, es evidente que el señor **LUIS ENRIQUE POVEDA RODRIGUEZ**, hacia parte de un pequeño grupo dedicado al robo con arma de fuego, a pesar, de que al momento de su captura no se le haya encontrado el revólver, con el que intimidó a la víctima y quien lo describiera con *"cacha cafecita, revolver 38 largo, de color como negro brillante"*, ni tampoco, hubiera sido posible por parte de los uniformados, la captura de las otras dos personas que lo acompañaron en la comisión del delito.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **LUIS ENRIQUE POVEDA RODRIGUEZ** requiere continuar con la ejecución de las penas a él impuestas en este radicado.



Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a **LUIS ENRIQUE POVEDA RODRIGUEZ**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **LUIS ENRIQUE POVEDA RODRIGUEZ**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, **LUIS ENRIQUE POVEDA RODRIGUEZ** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en su domicilio donde ha venido haciéndolo, hasta nueva orden.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., para que haga parte de la hoja de vida del interno **LUIS ENRIQUE POVEDA RODRIGUEZ**.

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 44007

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 800 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 18-07-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Enrique Poveda

CC: 1024556708

CEL: 32272504

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 44007 - 25 AI 800 LUIS ENRIQUE POVEDA RODRIGUEZ - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 15:38

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 800 del 18 de julio de 2023, figurando como condenado (a) LUIS ENRIQUE POVEDA RODRIGUEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 2:43 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 44007 - 25 AI 800 LUIS ENRIQUE POVEDA RODRIGUEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite NI 44007 - 25 AI 800 LUIS ENRIQUE POVEDA RODRIGUEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogota
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Unico: 76001-60-99-030-2012-00027-00

Número Interno: (44397)

CONDENADO: JEISON DAVID LOPEZ DIAZ

Cédula de Ciudadanía: 1088014830

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 804

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio dieciocho (18) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **JEISON DAVID LOPEZ DIAZ**, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira Risaralda, mediante sentencia emitida el 15 de septiembre de 2016, condenado a **JEISON DAVID LOPEZ DIAZ**, a la pena principal de 37 años, 07 meses de prisión, multa de 2700 s.m.l.m.v para la época en que desarrollo el delito de concierto para delinquir agravado, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años y a la de prohibición de tenencia de armas de fuego o municiones por 15 años, como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE NARCOTRAFICO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda Sala Penal, mediante proveído del 10 de octubre de 2022, declaró la prescripción de la acción penal y en consecuencia la preclusión de la actuación única y exclusivamente frente al cargo endilgado a **JEISON DAVID LOPEZ DIAZ**, por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, modifico los numerales primero y segundo de la sentencia de primera instancia, en lo correspondiente a la pena principal de prisión quedando en **424 MESES**, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE NARCOTRAFICO.

Modifico también el numeral tercero de la sentencia, en lo correspondiente a la pena accesoria estableciendo únicamente la interdicción de derechos y funciones



públicas por el lapso de 20 años, revocando la prohibición de tenencia de armas de fuego o municiones por 15 años, atendiendo la prescripción de la acción penal frente a ese delito.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 15 de marzo de 2023 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena de **JEISON DAVID LOPEZ DIAZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de octubre del 2013 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **JEISON DAVID LOPEZ DIAZ** viene cumpliendo 424 meses de prisión, pena que le fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda Sala Penal, mediante proveído del 10 de octubre de 2022, al ser hallado responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE NARCOTRAFICO.

JEISON DAVID LOPEZ DIAZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 10 de octubre del 2013 fecha de su captura, y aún continua en detención intramural descontando en tiempo físico 117 meses, 08 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **JEISON DAVID LOPEZ DIAZ** no registra con tiempo redimido, mediante oficio N°1082 del 15 de marzo del 2023, con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, este despacho solicitó remitieran los certificados de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta, etc.) que se encontrarán en la hoja de vida del condenado, sin que a la fecha se obtuviera respuesta alguna, por lo cual se ordenara reiterar la solicitud al reclusorio. Librese el correspondiente oficio.

De otra parte, se allega al expediente el Acta de Control posterior a la orden de allanamiento y registro e incautación de elementos, legalización de captura, cancelación orden captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento de fecha 10 de octubre del 2013, emitida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira (Risaralda), en la que resolvió entre otras decisiones, imponer en su momento medida de aseguramiento en detención preventiva a **JEISON DAVID LOPEZ DIAZ** en Establecimiento Carcelario, para lo cual libro la Boleta de Detención N°099 del 15 de octubre del 2013.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**



RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que JEISON DAVID LOPEZ DIAZ a la fecha ha descontado un total de 117 meses, 08 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- ALLEGAR al expediente el Acta de fecha 10 de octubre del 2013, emitida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira (Risaralda), en la que resolvió entre otras decisiones, imponer en su momento medida de aseguramiento en detención preventiva a JEISON DAVID LOPEZ DIAZ en Establecimiento Carcelario, para lo cual libro la Boleta de Detención N°099 del 15 de octubre del 2013.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado JEISON DAVID LOPEZ DIAZ para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

ANV

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

09 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 44392

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 004

FECHA AUTO: 18-JUL-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21 JUL 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Serson David Lopez D.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1088014830

TD: 92174

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 44397 - 25 AI 804 -JEISON DAVID LOPEZ DIAZ- ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 17:13

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 804 del 18 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JESION DAVID LOPEZ DIAZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15- 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 4:31 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 44397 - 25 AI 804 -JEISON DAVID LOPEZ DIAZ- ESTADO PROCESO

Buenas tardes, se reenvía correo para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,

se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo

desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 14:54

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: Entregado: NI 44397 - 25 AI 804 -JEISON DAVID LOPEZ DIAZ- ESTADO PROCESO

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 44397 - 25 AI 804 -JEISON DAVID LOPEZ DIAZ- ESTADO PROCESO

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-028-2013-03434-00

Número Interno: (50553)

CONDENADO: CARLOS EDUARDO CHOQUE RINCON

Cédula de Ciudadanía: 80844025

DELITO: HOMICIDIO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 23 B No. 117 A 31

FONTIBON . TELEFONO 313 330 1992, 321 390 8432, 322 877 3515

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 796

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver petición de libertad, elevada por el penado **CARLOS EDUARDO CHOQUE RINCON**, al considerar que tiene su pena cumplida.

HECHOS PROCESALES

CARLOS EDUARDO CHOQUE RINCON, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 30 de enero de 2015, a la pena principal de 60 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de segundo grado de fecha 05 de mayo de 2015, CONFIRMO el fallo proferido por el Juzgado 27 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en fallo del 6 de noviembre de 2019, CASÓ parcialmente la sentencia impugnada, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá que confirmó la sentencia del Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, en la que condenó a **CARLOS EDUARDO CHOQUE RINCON** y MODIFICÓ la sentencia recurrida en el sentido de **CONDENARLO en calidad de coautor del delito de Homicidio Simple, con la circunstancia de mayor punibilidad de que trata el artículo 58 numeral 10 del Código Penal, a la pena principal de 107.54 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso, manteniendo incólume la negativa de suspensión condicional y prisión domiciliaria, y le negó la libertad condicional y prisión domiciliaria de que tratan los artículos 64 y 38 G del Código Penal, ordenando librar captura para efectos de cumplir la pena impuesta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Para efectos de la vigilancia de la pena **CARLOS EDUARDO CHOQUE RINCON**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de noviembre de 2013, cuando fue capturado en flagrancia, hasta el 21 de diciembre de 2017, cuando el Juzgado 27 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento le otorgó la libertad por "cumplimiento de pena impuesta en las instancias", según lo plasmado en el fallo de casación, folio cinco. **(49 meses, 4 días)**. Posteriormente, ante el fallo de casación aparece que fue capturado nuevamente el 15 de noviembre de 2019, emitiéndose la Boleta de encarcelación 1977 por el Juez coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, ante el Complejo Penitenciario LA PICOTA. **(44 meses, 4 días)**.

Asignadas las diligencias a este Despacho para ejecutar la pena impuesta al condenado, se avocó conocimiento el 17 de enero de 2020, informando lo pertinente a las partes y solicitando información al Juez coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá sobre eventual redención de pena y decisión que otorgó la libertad al acusado en primera oportunidad.

Para el 6 de febrero del 2020, se nos allegó copia de auto proferido por el Juzgado 27 Penal del Circuito el 17 de diciembre de 2017, a través del cual reconoció a **CARLOS EDUARDO CHOQUE RINCON** redención de pena por trabajo y estudio en un total de 332 días, le reconoció que llevaba físicamente privado de la libertad 48 meses y 27 días y le otorgó la libertad a partir del 22 de diciembre de ese año, a voces del artículo 317 numeral 1º.

Teniendo en cuenta el fallo de la Corte suprema de justicia, en la cual casó parcialmente la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, y condenó a **CARLOS EDUARDO CHOQUE RINCON** a la pena de 107.54 meses de prisión, entre otras, se libró orden de captura en su contra la cual se materializó el día 15 de diciembre de 2019.

Posteriormente mediante providencia del 4 de junio de 2020, se le negó la prisión domiciliaria transitoria, regulada por el Decreto 546 de 2020.

A través de auto del 6 de agosto de 2020, se le reconoció redención de pena por 31 días y otorgó la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

Igualmente en esa fecha también se le negó el subrogado de la libertad condicional, pues al realizarse el test de ponderación entre la conducta punible y el comportamiento durante el proceso de reclusión, el despacho considero que **CHOQUE RINCON** requería continuar con la ejecución de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

CARLOS EDUARDO CHOQUE RINCON allegó escrito a través del correo electrónico institucional, solicitando su libertad inmediata al considerar que tiene la pena cumplida, y se le expida certificación de paz y salvo.

Frente a lo peticionado, ha de señalarse que **CARLOS EDUARDO CHOQUE RINCON**, inicialmente estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de noviembre de 2013, cuando fue capturado en flagrancia, hasta el 21 de diciembre de 2017, cuando el Juzgado 27 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento le otorgó la libertad por "cumplimiento de pena impuesta en las instancias", según lo plasmado en el fallo de casación, folio cinco. Esto es, **49 meses, 4 días**.



Posteriormente, ante el fallo de casación aparece que fue capturado nuevamente el 15 de noviembre de 2019, emitiéndose la Boleta de encarcelación 1977 por el Juez coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, ante el Complejo Penitenciario LA PICOTA. Es decir que en esta segunda oportunidad, ha descontado hasta el día de hoy **44 meses, 4 días**. Para un total de pena de prisión descontada hasta el día de hoy de manera física de 93 meses, 8 días.

De acuerdo con lo ya descrito, tenemos que al señor **CARLOS EDUARDO CHOQUE RINCON** le han sido reconocidos por redención de pena 12 meses, 3 días.

Así las cosas, conforme lo anteriormente señalado, tenemos que **CARLOS EDUARDO CHOQUE RINCON**, a la fecha ha descontado un total de **105 meses, 11 días**. Es decir que aún no ha cumplido la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta, que es de 107.54 meses de prisión.

Conforme lo anterior, se negará la libertad por pena cumplida que ha pretendido **CARLOS EDUARDO CHOQUE RINCON** y por el contrario, deberá continuar purgando su pena en el domicilio asignado para ello.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **CARLOS EDUARDO CHOQUE RINCON**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, continuará cumpliendo su pena de prisión en el domicilio asignado para ello.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, envíese copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB-PICOTA, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **CARLOS EDUARDO CHOQUE RINCON**.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ.

Mcs.



RE: NI 50553 - 25 AI 796 CARLOS
CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <n
Mar 08/08/2023 16:09
Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez
Hoy 08 de agosto de 2023, Ministerio
por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá
RINCON.



Maria Yazmin Cruz
Procurador Judicial
Procuraduría 379
Bogotá
mycruz@procur
PBX: +57 601 58
Línea Nacional G
Cra. 5ª # 15 - 80,

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <
Enviado: viernes, 21 de julio de 2023 2
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <m
Asunto: NI 50553 - 25 AI 796 CARLOS E

Buenas tardes doctora, se remite A
su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Adm
Juzgado de Ejecución de Penas y M
Secretaría N° 3

Se informa que este correo No
por lo tanto se solicita dirigir
correo: ventanilla2csj@procuraduria.gov.co
defecto directamente al correo
se advierte que se deben verificar
el servidor detecta que el archivo
desviará automáticamente a la

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este
Colombia. Si no es el destinatario
respondiendo al remitente y elimin
no podrá usar su contenido, de ha
1273 del 5 de enero de 2009 y toda
en general sobre la información de
una autorización explícita. Antes
recuerde que puede guardarlo como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 50553

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: X OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 796

FECHA DE ACTUACION: 19/Jul/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Carlos C. Choque Firma: [Firma]

Cédula: 80 844 025 Huella: [Huella]

Fecha: 25/Jul/2023

Teléfonos: 313 330 1992 321 390 8432

Recibe copia del documento: SI: X No: ___ (___)

Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de la
de correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,
o cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el
o, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las
de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le
ral sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o
na autorización explícita. Antes de imprimir este correo,
erlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene
Juría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.
o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor
saje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,
cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 15001-31-07-001-2016-00054-00

Número Interno: (50574)

CONDENADO: CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ

Cédula de Ciudadanía: 74322614

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 832

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ**, conforme la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE TUNJA BOYACÁ, el 1 de febrero de 2017, a la pena principal de 210 meses (17 años 06 meses) de prisión, al pago de perjuicios morales con su compañero de causa en el equivalente a 150 s.m.l.m.v. decretó la cesación del procedimiento por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de junio de 2016 hasta la fecha.

El Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, le reconoció las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendarado 01 de noviembre de 2017, redención por 115.5 días
- Auto calendarado 04 de abril de 2018, redención por 50 días.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 7 de febrero de 2023, informó lo pertinente a las partes y solicitó al Complejo Penitenciario el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida para eventual redención.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



PLO

SIGCMA

CONSIDERACIONES

El Responsable del Grupo de Gestión Legal a PPL COBOG, allegó los siguientes documentos hallados en la hoja de vida del penado para eventual redención de pena por estudio cumplido por **CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ** en la Cárcel y penitenciaria de Alta y mediana Seguridad de Girón, así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18096441	Julio, agosto y del 1º al 10 de septiembre de 2018	276
****	T O T A L :	276

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

"Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ** le representan descuentos de pena de **23 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ** el periodo de **23 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO-DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 50874

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 032

FECHA AUTO: 24-11-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31 Julio 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos J. Carrero Jaramaz

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 74 322 614

TD: 99026

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 50574 - 25 AI 832 CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 18:58

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 28 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 832 del 24 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 4:08 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 50574 - 25 AI 832 CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 832 CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-017-2019-12254-00
Número Interno: (52477)
CONDENADO: NEFTALI PEREZ SANDOVAL
Numero de pasaporte: G33665179
DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Auto Interlocutorio: 571

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Junio siete (7) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la rehabilitación de las penas accesorias impuestas a
NEFTALI PEREZ SANDOVAL portador del pasaporte G33665179.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 30 de Enero de 2020 condenó a **NEFTALI PEREZ SANDOVAL** a la pena de 48 MESES de prisión y MULTA de 62 SMLMV, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACION O PORTRE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto del 09 de noviembre del 2021, este despacho judicial le concedió libertad condicional a **NEFTALI PEREZ SANDOVAL**, señalando que para ese entonces había descontado un total de 31 meses, 02 días de la pena impuesta, quedando sujeto a un periodo de prueba 16 meses, 28 días, tiempo que ya feneció pues han transcurrido 18 meses, 28 días.

NEFTALI PEREZ SANDOVAL acredita el pago de dos (02) SMLMV, caución impuesta al momento de concedérsele la libertad condicional, mediante póliza judicial 17-53-101010961 expedida por Seguros del Estado, y suscribió diligencia de compromiso el 17 de noviembre del 2021.

Obra oficio N°EP-O-7533 de fecha 11 de febrero del 2020, dirigido a la oficina de Cobre Coactivo – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES

Prescribe el artículo 53 del Código Penal, que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicará y ejecutarán simultáneamente con ésta.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que ha transcurrido el tiempo necesario para la extinción de las penas accesorias, amén que la pena principal ya se cumplió, este Juzgado declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha EXTINGUIDO y por tanto ha operado la REHABILITACIÓN a favor de **NEFTALI PEREZ SANDOVAL**.

En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 492 del Código de Procedimiento Penal, esto es, a las entidades a las que se les comunicó de la sentencia y a la Registraduría Nacional del estado Civil, para que hagan las anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha EXTINGUIDO y por tanto ha operado la REHABILITACIÓN en favor de **NEFTALI PEREZ SANDOVAL**.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, librense las comunicaciones previstas en el artículo 482 del C.P.P.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS

JUEZ

Notificación Ministerio Público _____ Fecha _____
Notificación por Estado _____



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster

Mié 14/06/2023 11:20

 nNI 52477- 25 AI 570 NEFTA...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: nNI 52477- 25 AI 570 NEFTALI PEREZ SANDOVAL - LIBERACION DEFINITIVA

☐ Responder ☐ Reenviar

MO

Microsoft Outlook   

Para: perezneftal

Mié 14/06/2023 11:15

 nNI 52477- 25 AI 570 NEFTA...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

perezneftali291@gmail.com (perezneftali291@gmail.com)

Asunto: nNI 52477- 25 AI 570 NEFTALI PEREZ SANDOVAL - LIBERACION DEFINITIVA

☐ Traducir mensaje a: Español | Nunca traduzca de: Inglés

☐ Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.

MO

Microsoft Outlook   

Para: Microsoft C

Mié 14/06/2023 11:15

 nNI 52477- 25 AI 570 NEFTA...
Elemento de Outlook

DM6NAM10FT007.mail.protection.outlook.com rechazó tus mensajes a las siguientes direcciones de correo:

angiemoramur@outlook.com (angiemoramur@outlook.com)

Se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje. Intente reenviar el mensaje más tarde. Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico.

**DM6NAM10FT007.mail.protection.outlook.com produjo este error:
Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302).**

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: SN7PR01MB7991.prod.exchangelabs.com

angiemoramur@outlook.com

DM6NAM10FT007.mail.protection.outlook.com

Remote server returned '550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302).'

Encabezados de mensajes originales:

ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;

b=TNPYx1Sr+wLulY4dipTBVBS6Z5mY+9RhSoTui2z8oEIOVg7ZQzNLbDiykCA4TGRCE7GeTPgPgW3yn5EmXFRPxr0/tcEhtbGNYtUNFwfv9gT
ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com;
s=arcselector9901;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-ChunkCount:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-0:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-1;
bh=Z08dFhQ4wWlNSgD2DeXLTqH6yKE81+tI/qowLwZyxY=;

b=gD2TVgntjGx+7QmUE5KZ4S3JiiPwXftE5+az4hWb1gIhlfCtIL/eGjVWanP329P306FI93op53JrczCth4XRTYwQfHeJ/GLPeJ0eC5GU14N
ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=pass
smtp.mailfrom=cendoj.ramajudicial.gov.co; dmarc=pass action=none
header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co; dkim=pass
header.d=cendoj.ramajudicial.gov.co; arc=none
DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
d=cendoj.ramajudicial.gov.co; s=selector2;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck;
bh=Z08dFhQ4wWlNSgD2DeXLTqH6yKE81+tI/qowLwZyxY=;

b=RFG5IexdPp7jNEKKzBEvVmGBPPZF8Stt2axw0E9+pIUwKMPoPFiPjk7Po8ofgM4TaGxQ0q7WdtjhddDu3rMSAE0EftX+n+HSn2jKfdDt5xnB
Received: from BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:408:149::20) by
SN7PR01MB7991.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:806:329::9) with Microsoft
SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id
15.20.6477.37; Wed, 14 Jun 2023 16:15:05 +0000
Received: from BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com
([fe80::c88b:7550:efdc:6116]) by BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com
([fe80::c88b:7550:efdc:6116%5]) with mapi id 15.20.6477.037; Wed, 14 Jun 2023
16:15:05 +0000

From: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

To: Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>

CC: "perezneftali291@gmail.com" <perezneftali291@gmail.com>,
"angiemoramur@outlook.com" <angiemoramur@outlook.com>

Subject: nNI 52477- 25 AI 570 NEFTALI PEREZ SANDOVAL - LIBERACION DEFINITIVA

Thread-Topic: nNI 52477- 25 AI 570 NEFTALI PEREZ SANDOVAL - LIBERACION
DEFINITIVA

Thread-Index: AQHZntnA7p7VMrUgWUCsSONE0XySow==

Return-Receipt-To: <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: Wed, 14 Jun 2023 16:15:05 +0000

Message-ID: <BN0PR01MB6814EB14A50738A4761D0865DF5AA@BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com>

Accept-Language: es-ES, en-US

Content-Language: es-ES

X-MS-Has-Attach: yes

X-MS-TNEF-Correlator:

msip_labels:

authentication-results: dkim=none (message not signed)

header.d=none;dmarc=none action=none header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co;

x-ms-publictraffictype: Email

x-ms-trafficdiagnostictype: BN0PR01MB6814:EE_|SN7PR01MB7991:EE_

x-ms-office365-filtering-correlation-id: 9b5de861-4d56-43b3-0019-08db6cf283ba

x-ld-processed: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b,ExtAddr

x-ms-exchange-senderadcheck: 1

x-ms-exchange-antispam-relay: 0

x-microsoft-antispam: BCL:0;

x-microsoft-antispam-message-info:

OtkFpX+/s2qhs6SGOHYnfHmTswLFS2MgSe9TAw1SHBkqETONYCviGjxdq4uFCmBBOxqRpnrf6USgEJG520HaKbwG287/ot11Z6r8fGy2x+6p

x-forefront-antispam-report:

CIP:255.255.255.255;CTRY:;LANG:es;SCL:1;SRV:;IPV:NLI;SFV:NSPM;H:BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com;PTR:;CAT:N

(13230028)(4636009)(39860400002)(376002)(366004)(396003)(346002)(136003)(451199021)(99936003)(122000001)

(38100700002)(38070700005)(55016003)(71200400001)(478600001)(54906003)(7696005)(316002)(52536014)

(41300700001)(5660300002)(8676002)(8936002)(64756008)(66476007)(6916009)(66446008)(76116006)(66946007)

(4326008)(2906002)(66556008)(83380400001)(66574015)(26005)(9686003)(186003)(6506007)(86362001)(33656002)

(19627405001);DIR:OUT;SFP:1101;

x-ms-exchange-antispam-messagedata-chunkcount: 1

x-ms-exchange-antispam-messagedata-0: =?iso-8859-1?Q?

CUYt89xbIm3+Evj8LUtJwJI5x5SLcx4MAV5ovJhPuTqTrqvJw7ZN9pF73o?=?

=?iso-8859-1?Q?+XmjKiotENU9gw0cjqmXPuSpYSfPKh8ks1qA0Ux6kShfjng9uAPLuxkdAM?=?

=?iso-8859-1?Q?zzGTER5agBDWnZaFAYPFBxHEY6u3KEaPbkQkRkb3VC6vI1+rw9XuGBeZsf?=?

=?iso-8859-1?Q?b8CPT8uDT7gdZsWQFLV9KQ20kBPxsXNSzf1kK/DRcxiz+gkplZewmDR6t?=?

=?iso-8859-1?Q?QYxILTr54HX/MyaAVp4gyKQJ04bTwr4JUVf9T+J5IB4T2Z6LhOgheU1jp?=?

=?iso-8859-1?Q?8mSQ4viSdEwVpD3K/vhLPLtiOVh2nk+d/0tbjo1vZSAieWB+CAKZE+1QCH?=?

=?iso-8859-1?Q?8RigaulC5wt/Faz0K/FNSTUxDMhsnU0R8QmH8c6/hGxMKIuIrHhPV0vev2?=?

=?iso-8859-1?Q?Y5Fh0jKtYsYRX06NwJUXeN+GcZoF7iJcLRIVUJhkbNntx5M1z5ruCaaHuh?=?

=?iso-8859-1?Q?517w64J9dGZbedx2tz50m6wAHftfohITblarnTt4V1IHVd5qF05GdMn3c?=?

=?iso-8859-1?Q?syN7u01AV0AbC429cxVS38KXDQ0/vY363b/4APFBkeh7QG9mHYMwC03E82?=?

=?iso-8859-1?Q?2KP9D6o96jQID0M6NzRt/FnWadr7ciBfGsr9mLkgivSPbLD5xY88oY8yXK?=?

=?iso-8859-1?Q?b7rEBgskELQY2xFTc0oXiAg0Q/0dw/Dbj7mNt4eQxw/tzpbZBNvR1z7yO?=?

=?iso-8859-1?Q?ueV19xb/GT/Q1403YfmKfzugj3eCtXvAgZNY5sL5/uJbJyDPYCb0KH4XB?=?

=?iso-8859-1?Q?Ap2ibTj8ZIMHMaVkv2v9JhqdTOu3BBQKz8JjlCoeJDg3EKuJgOFYAWZZ0ae?=?

=?iso-8859-1?Q?XN90Yzph3u2iiPm5H53zBkLyY3nutv/8pMC2XesuVvgMWC5KusLiaDDXI?=?

=?iso-8859-1?Q?UYDMC4uSw3tR21/Lz/B7VW4yDdoJFurQxpOT40YaFYRIcv+9X05UonE5Zm?=?

=?iso-8859-1?Q?RenK9DI10pbhSdGXEEcn/CkQPjbuTWfQxeOXrtoyE/zrJc174ohtGTGebt?=?

=?iso-8859-1?Q?paMQaQuIYnohCBPz2xdkgFLJc0NvL5w4DDrv0tWpJxP8z7115Tw1SzPo4N?=?

=?iso-8859-1?Q?0YGk0nS3/tvtv2jzWc8KmUEbq5LqV6AIjYVpydS7ycLGoZNYbTMwD2/jHg?=
=?iso-8859-1?Q?Gt4L5g7ASq3S8MNMd33kS7ZGfTn8FI8kFE+PiVM3bqyX4Ua8WwyvQ9LVBk?=
=?iso-8859-1?Q?fqSvYiHocP+EBtFr28CEIn3e3aCJvFti5h583VtuYwcwCNRqzIkbodwDba7?=
=?iso-8859-1?Q?SuKErY7CkZdqnuIfvy2ip8nftf0LTVCE0YfkbIPJqhiLFbbrzgQgqu2vJz?=
=?iso-8859-1?Q?YZT1X8bT8SjL5I5hbrHk5fMyUSNcbb0UqRLZRE5P5t1R+N33P6+ZbleY2?=
=?iso-8859-1?Q?9yUbrqKtyZHu+6LYDU7fIVtB6eydFrk06aaLGzywi0WACdq4LgFtoI6+jB?=
=?iso-8859-1?Q?VwMA02n7i2ZMogL8sDrqDPH9m+vz1K0NXEE+hIud6osaMvdsNsZwz512Y?=
=?iso-8859-1?Q?y1WypjAhLdgOJw4//bH6wfwDov/tVLBYrMGjX6L4k+u0Bcc23+jKEA1G7?=
=?iso-8859-1?Q?A0m5Aqvstb0yo+QtE7LIkIjoPNqhZkyXhUwg013xfDvRbHRW6g1XvPS1/j?=
=?iso-8859-1?Q?+KpW0Lj6eKkwHgIaAaNZSV7BR9sa5GCA9VAzYYTqAhML1NG9uHez0J6b?=
=?iso-8859-1?Q?AixyDRTzo265xK00D5g=3D?=
Content-Type: multipart/mixed;
boundary=" _007_BN0PR01MB6814EB14A50738A4761D0865DF5AA8B0PR01MB6814prod_ "
MIME-Version: 1.0
X-OriginatorOrg: cendoj.ramajudicial.gov.co
X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthAs: Internal
X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthSource: BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com
X-MS-Exchange-CrossTenant-Network-Message-Id: 9b5de861-4d56-43b3-0019-08db6cf283ba
X-MS-Exchange-CrossTenant-originalarrivaltime: 14 Jun 2023 16:15:05.0930
(UTC)
X-MS-Exchange-CrossTenant-fromentityheader: Hosted
X-MS-Exchange-CrossTenant-id: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b
X-MS-Exchange-CrossTenant-mailboxtype: HOSTED
X-MS-Exchange-CrossTenant-userprincipalname:
NfxmjIg/o40rIgMT0B1XjI5ICUGxMA5goJmpHJvG8k6oj02DqCZW2C/z1r9nS1yqxyUa1ooYGSiKgh5/spAhmsp9ii2yRdZffOTIG4CpcW5ame
X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: SN7PR01MB7991

A **Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez**
Para: Maria Yazm
CC: perezneftali2

Mié 14/06/2023 11:15

 **NI 52477 -ai 570 liberacion.pdf**
519 KB

2 archivos adjuntos (1 MB) ☐ Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

☐ Descargar todo

Buenos días doctora, se remite AI 570 Y 571 NEFTALI PEREZ SANDOVAL - LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación.

CC CONDENADO

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Leído: NI 58227 -13 AI 58227 - PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA DIANA ISABEL ZAPATA TABIMA

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Lun 5/06/2023 11:37 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NI 58227 -13 AI 58227 - PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA DIANA ISABEL ZAPATA TABIMA

Enviados: lunes, 5 de junio de 2023 16:37:40 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 5 de junio de 2023 16:37:32 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

RE: NI 52477- 25 AI 571 - NEFTALI PEREZ SANDOVAL - PENA ACCESORIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 17:01

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 571 del 07 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) NEFTALI PEREZ SANDOVAL.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 4:53 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 52477- 25 AI 571 - NEFTALI PEREZ SANDOVAL - PENA ACCESORIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 571 - NEFTALI PEREZ SANDOVAL - PENA ACCESORIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogota
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-023-2008-01181-00

Número Interno: (54934)

CONDENADO: DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA

Cédula de Ciudadanía: 80821727

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA -carrera 52 No. 76-78 BARRIO
GAITAN BOGOTA. TELEFONO 320 291 4729. Correo:

criiz.ortiz94@hotmail.com

Auto Interlocutorio: 967

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp25bt@condoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio seis (6) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

De oficio el despacho establecía el tiempo que ha venido descontando hasta la fecha el condenado **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA**, dentro del presente radicado.

ANTECEDENTES

DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 8 de Julio de 2008, a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Así mismo en la citada sentencia, se dispuso Levantar la Medida de Aseguramiento que el Juzgado de Garantías le había impuesto.

En firme tal sentencia, las diligencias fueron asignadas por reparto para ejecutar la sentencia al Juzgado Primero Homólogo, despacho que avocó conocimiento el 20 de agosto de 2008. Posteriormente fueron reasignadas al Juzgado 106 de Descongestion, despacho que reiteró captura en contra del penado, al establecer que no había sido posible su traslado a un centro penitenciario.

Finalmente, ante informe de policía judicial se estableció que **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA** se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Neiva, por cuenta de otro proceso y autoridad, desde el 14 de marzo de 2010, inicialmente en el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá y luego en dicho Establecimiento Penitenciario.

Este Despacho ante petición del penado, el 1º de julio de 2014 le negó la extinción por pena cumplida, ordenando remitir el proceso a los Juzgado de Ejecución de Penas de Neiva, por competencia, en atención que el señor **ARAUJO VIÑA** se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

encontraba privado de la libertad en esa ciudad, lo que se hizo a través del Centro de Servicios Administrativos, el 2 de julio de 2014.

Al llegar allí las diligencias, fueron avocadas por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ordenando oficial tanto al penal como al Juzgado Cuarto de esa Especialidad, despacho que ejecutaba sentencia dentro del radicado 2009-01565, para que una vez fuera dejado en libertad, fuera puesto a disposición para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en este radicado.

Se observa dentro del plenario, que el 20 de febrero de 2020 el Responsable del Grupo de Gestión Legal del Interno de la COMEB PICOTA, dejó a disposición del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, Radicado 11001600002320080118100 al penado **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA** quien había sido dejado en libertad el 25 de febrero de 2020 dentro del radicado 11001600002820090156500 por los delitos de Homicidio, Fabricación Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, ante lo cual **libró la BOLETA DE ENCARCELACION No. 91** fechada el 26 de febrero de 2020 ante el Director de la Picota y dispuso el envío del proceso a esta ciudad.

Al llegar las diligencias, fueron asignadas a este Despacho, se avocó conocimiento el 16 de marzo de 2020 e informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de febrero de 2008 cuando fue capturado en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en domicilio, hasta el 8 de Julio de 2008 cuando se dictó sentencia y donde le fue negado tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria, levantando así mismo la medida de aseguramiento que le había sido impuesta, y desde el 26 de Febrero de 2020 cuando fue puesto a disposición por la Picota, al haber sido dejado en libertad dentro del proceso por el cual venía cumpliendo pena.

El Despacho el 23 de abril de 2020 negó la prescripción de la sanción penal. Así mismo, mediante auto del 19 de mayo del mismo año, se le negó acumulación de penas, el 24 de junio se negó la redosificación de pena, y el 01 de junio de 2021 se negó el sustituto de la prisión domiciliaria, decisiones notificadas en legal forma y que actualmente se encuentran en firme.

- Auto de fecha 3 de mayo de 2021, se le redimió pena por 57.5 días;
- Auto del 11 de febrero de 2022 se le redimió pena por 88.5 días.
- Auto de fecha 18 de mayo de 2022 se le redimió pena por 60 días.

Para un total de pena redimida de 6 meses y 26 días.

El 08 de febrero de 2022, se le aprobó el permiso para salir del penal por 72 horas.

Finalmente, mediante auto fechado el 18 de mayo de 2022, se le otorgó la prisión domiciliaria, y en la actualidad se encuentra domiciliado en la carrera 52 No. 76-78 BARRIO GAITAN BOGOTA, cambio de residencia autorizado en auto del 28 de abril del año en curso.

CONSIDERACIONES



Para el caso, tenemos que **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA**, viene cumpliendo un pena impuesta de 72 meses de prisión, por cuenta de la condena que le fue impuesta por el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 8 de Julio de 2008, al ser hallado responsable por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO.

DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso del 19 de febrero de 2008, cuando fue capturado en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en domicilio, hasta el 8 de Julio de 2008, cuando se dictó sentencia y donde le fue negado tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria, descontando para ese momento 04 meses, 19 días.

Como se dijo anteriormente, el señor **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA**, ahora viene privado de la libertad por cuenta de este proceso por segunda vez, desde el 26 de Febrero de 2020, descontando al día de hoy 40 meses, 10 días.

Con fundamento en lo expuesto en el acápite de los antecedentes, se determina que hasta la fecha el penado ha restado de manera física 44 meses, 29 días. Por otro lado, ha redimido 06 meses y 26 días.

Como consecuencia, **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA** hasta la fecha ha descontado sumado el tiempo físico más el redimido un total de 51 meses, 25 días, de la pena de prisión que viene cumpliendo por cuenta de este proceso.

De otra parte, el complejo carcelario la Picota informa que para el día 18 de mayo del 2023 se le realizó visita de control al condenado en la calle 73A N° 68C-18 PISO 2, es así que, revisado el expediente se evidencia que mediante auto del 28 de abril del 2023, este despacho judicial autorizó el cambio de domicilio a la carrera 52 No. 76-78 BARRIO GAITAN BOGOTA, informando dicha decisión al centro de reclusión con oficio N°1888 de la misma fecha.

Por lo anterior, solicítase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO COBOG LA CIUDAD- CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA** en su lugar residencia ubicada en LA CARRERA 52 NO. 76-78 BARRIO GAITAN BOGOTA. TELEFONO 320 291 4729, so pena de las sanciones legales, librese el respectivo oficio.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA** a la fecha ha descontado un total de 51 meses, 25 días de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA** para que haga parte de su hoja de vida.



TERCERO.- OFICIAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO COBOG LA CIUDAD- CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA** en su lugar residencia.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 54934

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: X OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 967

FECHA DE ACTUACION: 6 / Jul / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Diego Armando Anco Firma: [Signature]

Cédula: 80891727

Huella:

Fecha: 25 / JUL / 2023

Teléfonos: 3212274902



Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: NI 54934 - 25 AI 697 -DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA -ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 15:49

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 28 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 967 del 06 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de julio de 2023 4:39 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: leonardo65410@hotmail.com <leonardo65410@hotmail.com>; leonardo654100040@hotmail.com
<leonardo654100040@hotmail.com>

Asunto: NI 54934 - 25 AI 697 -DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA -ESTADO PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite NI 54934 - 25 AI 697 -DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA -ESTADO PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá

Ciudad, 24 de julio de 2023.

Numero Interno	54934
Condenado a notificar	DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA
C.C	80821727
Fecha de notificación	18 de julio de 2023
Hora	10:25 H
Actuación a notificar	A.I. No. 967 DE FECHA 06-07-2023
Dirección de notificación	CALLE 73 A # 68 C – 18 P.2

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 06 de julio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

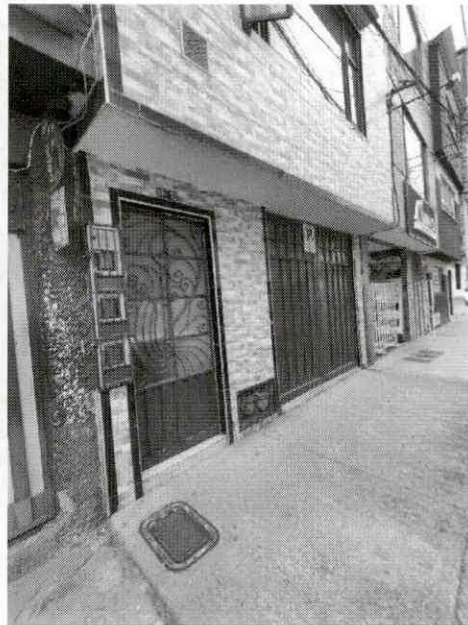
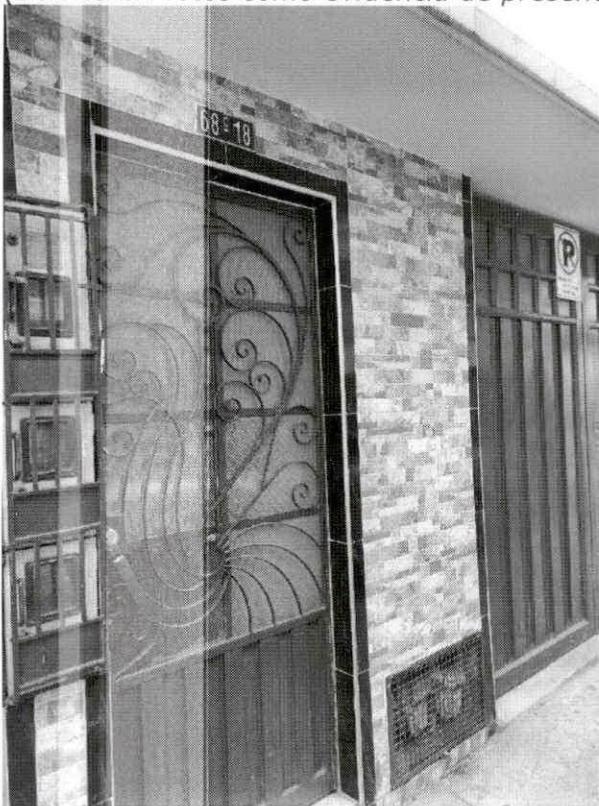


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora no me brinda información personal, quien me manifestó que el PPL ya no reside hay. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



Número Único: 11001-60-00-000-2016-01400-00

Número Interno: (59442)

CONDENADO: WILSON HUMBERTO SALAZAR HINCAPIE

Cédula de Ciudadanía: 79611102

DELITO: TENTATIVA HOMICIDIO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 68 B SUR N° 09-12

SECTOR BARRANQUILLITA.

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 768

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **WILSON HUMBERTO SALAZAR HINCAPIE**, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 11 de julio de 2018, absolvió a **WILSON HUMBERTO SALAZAR HINCAPIE**, del cargo formulado por la Fiscalía General de la Nación, por el delito de Homicidio Tentado.

Posteriormente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 14 de diciembre de 2018, revoco parcialmente la sentencia condenándolo a la pena principal de 104 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO TENTADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **WILSON HUMBERTO SALAZAR HINCAPIE**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de abril de 2019 hasta la fecha. Es decir que ha descontado de manera física un total de 51 meses, 09 días.

Igualmente le han sido reconocidas las siguiente redenciones de pena:

Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Guaduas Cundinamarca:

- Auto calendarado 22 de mayo de 2020, redención por 1 mes, 9 días
- Auto calendarado 06 de agosto de 2020, redención por 1 mes, 1 días

Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Guaduas Cundinamarca:

- Auto calendarado 29 de septiembre de 2021, redención por 5 meses, 1.5 días
- Auto calendarado 10 de agosto de 2022, redención por 3 meses, 2.5 días



Mediante auto calendarado 23 de marzo de 2022, le aprobaron el permiso administrativo de hasta 72 horas.

Para el 05 de septiembre de 2022, le fue concedida la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P., fijando su domicilio en la CALLE 68 B SUR N° 09-12 SECTOR BARRANQUILLITA de esta ciudad

Al ingresar las diligencias al Juzgado, mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2022 se REASUMIO conocimiento, se informó a las partes y se requirió al penado para que continuara cumpliendo su pena en el domicilio asignado.

Finalmente, mediante auto fechado el 01 de marzo de 2023, con fundamento en la documentación enviada del penal, se le redimió pena por 28 días.

Es decir que durante su cautiverio **WILSON HUMBERTO SALAZAR HINCAPIE** ha redimido un total de 11 meses, 12 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

WILSON HUMBERTO SALAZAR HINCAPIE allegó al correo institucional, escrito solicitando se le conceda la libertad condicional, al considerar que cumple con los requisitos exigidos por la ley. Además que se le redima pena.

El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Conforme a lo anterior, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida en privación física de la libertad por el condenado **WILSON HUMBERTO SALAZAR HINCAPIE**, mas el tiempo reconocido por redención de pena, un guarismo de 62 meses, 21 días,



en tanto que la pena de prisión impuesta, como ya se ha dicho fue de 104 meses de prisión, lo que nos indica que para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 62 meses, 12 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **SALAZAR HINCAPIE**, tiene cumplido este requisito.

No sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaría que vigila el cumplimiento de la pena del condenado, siendo éste requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Así las cosas, se negará la libertad condicional a **WILSON HUMBERTO SALAZAR HINCAPIE**. No obstante se oficiará a la penitenciaría Central La Picota para que en el término de la distancia se emita y allegue concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado; Así mismo para que envíe la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta, para poder contar con herramientas que permitan hacer el análisis correspondiente y resolver la situación del señor **SALAZAR**.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor **WILSON HUMBERTO SALAZAR HINCAPIE**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Penitenciaría Central La Picota, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **WILSON HUMBERTO SALAZAR HINCAPIE**.

TERCERO.- REQUERIR al Complejo Carcelario y Penitenciario, se emita y envíe a este Despacho concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al señor **WILSON HUMBERTO SALAZAR HINCAPIE**; así mismo envíe la cartilla biográfica, certificaciones de conducta y cómputo que obren en su hoja de vida.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

X Wilson Sobor.
X 29/10/2023
X Wilson Salazar
X 79661-102.
X Recabi copia

RE: NI 59442 - 25 AI 768 - WILSON HUMBERTO SALAZAR HINCAPIE - NIEG LIBERTAD
CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 07/08/2023 16:14

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 07 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 768 del 14 de julio de 2023m proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) WILSON HUMBERTO SALAZAR HINCAPIE.

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de julio de 2023 4:06 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 59442 - 25 AI 768 - WILSON HUMBERTO SALAZAR HINCAPIE - NIEG LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 768 - WILSON HUMBERTO SALAZAR HINCAPIE - NIEG LIBERTAD
CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;
por lo tanto se solicita dirigirlas al
correo ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su
defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,
se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si
el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo
desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,
respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,
no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley
1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva
en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista
una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo,
recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,
respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el
destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las
contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le
corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o
archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,
considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene
información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor
autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,
difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente
prohibido.